✠

SEGVNDA PARTE

DE LA QVESTION MEDICO LEGAL sobre el articulo de presedēcia entre los Doctores de la celebre Vniversidad de la Ciudad de Sevilla, y los Medicos Revalidados.

PROPONESE EL *CONTRARIORVM FVNDAMENTA*, Y respondese à las dificultades del Bachiller D. Miguel Melero.

ESCRITA POR D. ALONSO CORNEJO MEDICO DOCTOR EN Medicina, Maestro en Artes, y Philosophia, Cathedratico que fue de Prima de esta Vniversidad, Alcalde por el Estado noble de la Villa de Salteras y al presente Medico de los Reales Alcazares de esta dicha Ciudad.

SVMARIO DE LAS COSAS NOTAbles, que contiene este escrito.

Dis-

In-

Ni

AL

752

✠

AL SEÑOR D. GARCIA BAZAN, Presbytero, Cavallero del Abito de Alcantara, Juez conservador de la Universidad de Sevilla, del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Ordenes, y Regente de esta Real Audiencia de Seuilla.

Señor.



A llegò la ocasion de poner en manos de V.S. el *proponuntur*, *& solvuntur contrariorum fundamenta*, que reservè para esta ocasion, y assi omiti en la primera parte de mi question, el proponer los fundamentos, que puede tener la parte de los revalidados, por si acaso se me pudiesse calumniar, ò el que yo proponia lo que no estava probado, ò lo que acaso (se pudiera discurrir) no adelantavan los fundamentos propuestos por mi parte, todo lo que la contraria pudiera imaginar, se pudiera traer en su abono; pero estando estos ponderados, tã docta, como eruditamẽte, por el Bachiller D. Migel Melero, solo me compete el satisfacerlos, para q̃ quedando sus fundamentos redarguidos, y satisfechas sus razones, à vista de V.S. la verdad de los Doctorados, quede mas manifiesta, y su justicia mas clara.

Y pues V. S. es tan Sabio, Prudente, y Discreto en quien se hallan tantas, y tan relevantes prendas, assi adquiridas, como heredàdas, como lo manifiesta, lo ilustre de su clara ascendencia: y siendo lustroso Luzero, que resplandece en el Cielo, de su esclarecido Linage, que aun por tan alto, con los rayos que esparce, descubre el camino para registrar el nobilissimo movimiento de su circulo, en las benebolas influencias, de tan ilustres Generaciones en que esta Nobilissima Sangre, se ha propago hasta llegar à la persona de V. S.

Y siendo, como es V. S. hijo de los Señores Don Fernando Ba-

Bazan,y mi ſeñora Doña Ynès Faxardo Villalobos,y nieto de los Señores Don Garcia Bazan,y mi ſeñora Doña Franciſca de Salinas,y biznieto de los Señores Don Fernando Bazan, y mi ſeñora Doña Franciſca Moriano,y tercer nieto de los Señores Don Garcia Bazan,y mi ſeñora Doña Franciſca de Ocampo Moriano, y quarto nieto de los Señores Don Fernando Bazan, y mi ſeñora D.Beatriz Marayer.

Hermano,que fue el ſeñor Don Fernando Bazan, quarto abuelo de V.S.de mi ſeñora la ſeñora Beatriz Bazan, que fundò en Xerez el mayorazgo de las deheſſas de la Bacana, de que es V.S.legitimo poſſeedor,y como conſta de vn codicilio,que otorgò en Xerez,ante Alonſo Mendez Galeas, Eſcrivano publico de dicha Ciudad,ſu data en 19. de Mayo de 1546. por el conſta,que eſta ſeñora ſe nombra,hija del ſeñor Garcia Bazan,y Hermana de el ſeñor Fernando Bazan,y le nombra, y llama al dicho mayorazgo de la Bazana,de que es poſſeedor V.S.como llevo dicho,y dicha ſeñora,y el ſeñor Fernando Bazan,quarto abuelo de V.S.fueron hijos del ſeñor Garcia Bazan,y la ſeñora Yſabel Fernandez Moriano,quintos abuelos de V. S. y el ſeñor Garcia Bazan, fue hijo del ſeñor Fernando Bazan,y hermano del ſeñor Juan Bazan, ſeñor de la Gtāja,q̃ muriò en 21. de Março de 1483. peleado cō los Moros de Granada,en la Batalla de las lomas,quien dava alimentos al ſeñor Garcia Bazan ſu hermano; y ſiendo el ſeñor Fernando Bazan,ſexto abuelo de V.S.legitimo deſcendiente de varon en varon de la Caſa de Bazan,y por quien tiene V.S.inmediato parenteſco, y entronca con los ſeñores Excelentiſsimos Marqueſes de Santa Cruz,y con los Excelentiſsimos ſeñores Condes de Miranda,y otras iluſtres caſas de Caſtilla : eſte Cavallero Don Fernando Bazan casò con mi ſeñora Doña Mayor de Silva y Deſa,y tuvo onze hijos legitimos,como conſta de Don Joſeph Pellicer y Tobar,en la juſtificacion que hizo de la grandeza, y cobertura de primera claſſe, de el Excelentiſsimo ſeñor Don Fernando de Zuñiga,noveno Conde de Miranda,fol.82.y al folio 79. 80.y 81. trae la Caſa,y Eſtado de Bazan,por donde ſe verifica, con Hiſtorias,y notoriedades,aſsi antiguas,como modernas, que en la perſona de V. S. eſtà por legitima varonia, la ſangre de Bazan, y ſe verifica por varios inſtrumentos à quien ſe les debe dar entero credito,que eſsas iluſtres prendas que relucen en V.S.ſon nacidas

de

de la generosissima sangre que circula, y inflama, esse insigne, y generoso corazon, y assi omitò el elogiarle, porque el promulgar sus encomios, en Sangre, y Letras, es ofenderle, quando todo cõsta de tanta notoriedad, y ass tanto por este motivo me abstengo, de no continuar sus alabanças, quanto que no me hallo capaz para cantar elogios de vn personage tal, como es V.S. y assi digo,

Daphnim tuum tollere valebit ad astra?

Si ipsa, tua qui virtus supra micantia sydera sape cõgenita, sæpius, cursu cacumina totius laudis petit.

Quibus ergo te Cœlo laudibus æquem?

Non ergo ego sum satis ad tantæ præconia laudis.

Cantetur toto nomen in orbe tuum.

Suplico à V. S. atienda à la justicia de mì Claustro, y Vniversidad, à quien Nuestro Señor guarde, y prospere en su mayor grãdeza.

B.L.M. de U.S. su mas rendido servidor.

El Doct. D. Alonso Lopez Cornejo.

IN-

Aprobacion, y censura del Licenciado Don Fernando Ramirez Arias, Abogado de la Real Audiencia desta Ciudad.

POr comission del señor Don Antonio Fernando Maria de Milàn, del Consejo de su Magestad, y Alcalde del Crimen en la Real Audiencia desta Ciudad, y Juez Superintendente de la Commission de Imprentas desta Ciudad, y su Reynado; he visto vn papel intitulado, *Segunda parte de la question Medico legal*, sobre el articulo de precedencia entre los Doctores de la celebre Vniversidad de Sevilla, y los Medicos Revalidados, escrito por el Doctor Don Alonso Lopez Cornejo, Medico, y Maestro en Artes, y Pilosophia; y me parece, que siendo servido dicho señor Juez le podrà dar licencia para la imprenta, por estar fundado en doctrinas solidas, y ciertas, y aver manifestado su Autor su sutil ingenio, con noticias grandes de todas ciencias. Seuilla, y Junio 3. de 1697.

Lic. D. Fernando Ramirez Arias.

LICENCIA.

EL Licenciado Don Antonio Fernando Maria de Milan, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen, en la Real Audiencia desta Ciudad, Juez Superintendente de las Imprentas, y Librerias desta Ciudad, y su Partido. Doy licencia, para que por vna vez se pueda imprimir, è imprima vn Tratado, cuyo titulo es, *Segunda parte de la question Medico legal*, su Autor el Doctor Don Alonso Lopez Cornejo, Medico, vezino desta Ciudad: atento à no contener cosa que impida su impression, sobre que por comission mia diò su censura el Licenciado Don Fernando Ramirez Arias, Abogado de dicha Real Audiencia, que con esta licencia se imprima en el principio de cada papel. Dada en Sevilla, en cinco de Agosto de mil seiscientos y noventa y siete años.

Milan.

Por su mandado.

Juan Francisco Carrera,
Secret.

APROBACION, Y CENSVRA DEL M. R. P. M. Fr. JOSEPH DE LA Cruz, de la Esclarecida familia de Padres Carmelitas Descalços, Provincial, que ha sido de su Sagrada Religion; Examinador Synodal deste Arçobispado de Sevilla, Prior actual del Religiosissimo Convento de N. Señora de los Remedios de Triana, y Confessor del Illustrissimo, y Reverendissimo señor Arçobispo de Sevilla, &c.

POr comission de el señor Doctor Don Joseph Bayas, Provisor, y Vicario General de este Arçobispado de Sevilla, he visto la segunda parte de la question Medico legal sobre el articulo de precedencia entre los Doctores de Medicina de la Vniversidad de Sevilla, y Medicos Revalidados de dicha Ciudad, escrita por el Doct. D. Alonso Lopez Cornejo, Cathedratico que fue de Prima en ella, y aviendola considerado con atencion, no hallo cosa que se oponga en ella à N. Fè Catolica, ni à las buenas costumbres: antes si mucha erudicion de doctrinas conque exorna su assumpto. Por lo qual juzgo se le puede dar la licencia que pretende su Autor para que salga à luz. Este es mi parecer. Salvo, &c. En este Convento de N. Señora de los Remedios, de Carmelitas Descalços de Sevilla. *Junio 30. de 97.*

Fr. Joseph de la Cruz.

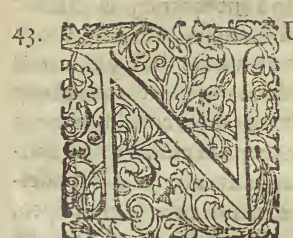
LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doctor Don Joseph Bayas, Provisor y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, por el Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Jayme de Palafox y Cardona mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de esta dicha Ciudad, y Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. doy licencia por lo que toca à este Tribunal, para que se pueda imprimir, è imprima vn tratado, cuyo titulo es *Segunda parte de la question Medico legal*, sobre el articulo de precedencia, entre los Doctores de la celebre Vniversidad de la Ciudad de Sevilla, y los Medicos Revalidados; proponese el *controversiorum fundamenta*, y respondese à las dificultades del Bachiller D. Miguel Melero, Medico Revalidado, escrita por Don Alonso Lopez Cornejo, Medico, Maestro en Artes, y Philosophia, Doctor en Medicina, Cathedratico que fue de Prima, de la dicha Vniversidad, Alcalde por el Estado noble de la Villa de Salteras, y al presente Medico de los Reales Alcazares. Atento à no contener en èl cosa que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres, sobre que ha dado su censura, y parecer la persona à quien cometi la vista, y examen de dicho Tratado, y con tal, que al principio de cada Tratado se imprima esta mi licencia, y la dicha censura. Dada en Sevilla à diez y nueve de Julio de mil seiscientos y noventa y siete años.

Bayas.

Pedro Luis Roldan.
N.

A2

43. UNCA DEXE DE ESTAR en la inteligencia, quando tomè la pluma solo para la propria defensa quando escribi la primera parte de mi question Medico legal; que la parte contraria omitiesse el escribir; para hazer notorios sus fundamentos, y manifestar sus defensas: pero aviendo llegado á registrar vn Alegato, escrito por el Bachiller Don Miguel Melero, Medico Revalidado, y Familiar del Santo Oficio, hallo que está muy docto, y que corresponde la obra al gran concepto, que siempre he tenido, y tengo de su Autor, en quien reluzen prendas de grãde erudicion, virtud, y modestia; y aunque es verdad que á nada desto se opone el tocar este, ó el otro punto, siguiendo vn juyzio contradictorio: no obstante esto, á el mas prudente suele deslizarse vna, ó otra proposicion, que consideradas por los desapassionados, parece pudieran escusarse; por lo qual hallandome obligado á la respuesta, responderè siguiendo el cõsejo del Espiritu Santo, Eccles. cap. 8. *In tempore necessitatis dare responsum.* Y assi siguiendo este consejo procurarè no me altere clausula alguna, Eccles. cap. 5. *Esto mansuetus ad audiendum verbum vt intelligas, & cum sapientia proferas responsum verum.* Por lo qual irè respondiendo á sus §§. citando sus numeros, ciñendome á la mayor claridad, y brevedad que pudiere, y manifestando qual desengaño sea el que nos propone la parte contraria por mote de su papel, que le intitula el *Desengaño*.

Principiá el Alegato con el vers. 14. del cap. 5 del Eccles. *Si est tibi intellectus, etc.* del qual verso me valgo escribiendo estas clausulas, y dessearè no ser cogido en alguna palabra indiscreta, y assi admito el consejo como de quien lo dize, y con èl procurarè vencer mi natural inclinacion, y con este Santo cõsejo me vencerè à mi mismo, que es lo que cantó vn Poèta:

Fortior est, qui se, quam qui fortissima vincit,
Mœnia, nec virtus altius ire potest.

Y procurarè satisfacer con las palabras mas dulces, que pudiere explicarme: *Verbum dulce multiplicat amicos, et mitigat inimicos*, Eccles. cap. 6. vers. 5.

44. Prosigue el Alegato dando á entender en èl el señor Don Miguel, que recibió vn papel manuscripto mio, y que despues à escrito otros dos, que el vno me remitió, y el otro le parece ha registrado mi vista, sin dar à entender, que el que recibió mio fue respuesta à otro que me avia remitido antes, y que le supliquè no diessemos que hazer á la pluma, y no dandome por entendido de ciertas clausulas, que calla la modestia, y aun con todo esto me buelve à remitir otro manuscripto, à que no respondi, porque ya avia satisfecho á lo substancial en el primer papel, è intentado probar mi assumpto, y aun cō todo esto, solo por oviar algunos inconvenientes, no concluí la segunda parte de mi question, y reservè el satisfacer à los fundamentos contrarios para otra; y esto es lo que ha passado sobre este punto, de que doy esta sucinta noticia, porque se estè en la inteligencia, que siempre he sido prouocado.

§. I. DEL ALEGATO CONTRARIO.

45. PRopone, que el Doctor desta Vniversidad de Sevilla no tiene derecho á preceder al Reualidado mas antiguo, porque el Doctor no concurre á las consultas como Doctor, sino como reualidado: y à su num. 1. supone los priuilegios de las Vniversidades: y tambien supone, que el Doctorado debe preceder en la Vniversidad á todos los Bachilleres, y Licenciados, en todos los actos literarios, y que esto nadie lo duda, ni ha dudado, solo si se duda si ha de suceder lo mismo fuera de la Vniversidad, en donde no llega la jurisdicion del Claustro.

46. En este 1. num. reparo lo primero, el que se asienta, *que el Doctor desta Vniversidad, &c.* A que hiziera vna pregunta; el Doctor de esta Vniversidad, no es Doctor, como el que es Doctor en las otras de España? No goza los mismos priuilegios? No està recibida esta Vniversidad, como las otras, en todas las Iglesias, y Comunidades del Reyno, y fuera dèl? No admiten para las Oposiciones las Iglesias Cathedrales sus Grados? No admiten sus Matriculas, y sus Grados las otras Vniversidades, como Salamanca, Alcalà, y Valladolid? No admite sus Testimonios, y sus Grados el Real Proto-Medicato? Sus Doctorados no tuvieron, y tienen jurisdicion para hazer

Bachi-

Bachilleres, en virtud del qual Grado, que aqui se dió, y Testimonio que se lleua desta Vniversidad, son admitidos á examen ante el Real Proto-Medicato, y se les dá la carta, para que el Secretario desta Vniversidad entregue el Titulo de Bachiller, que está detenido, en virtud de el qual, y de la carta del Real Proto-Medicato se cura? Pues si esto es assi, como consta de los mismos Titulos, porquè se dize, el Doctor desta Uniuersidad no tiene accion à preferir en las Consultas: por ventura, los Doctores por esta Vniversidad son menos Doctores, q̃ los de otras Vniversidades? Si se afirma lo vno, sacarè la consequencia, que es menos Bachiller el Bachiller por esta Vniversidad, y assi no serà Medico, ni podrá curar, porque la ley es, que ha de ser Bachiller en Uniuersidad aprobada, nueua recopil. lib. 3. tit. 16. ley 11. §. 3. 4. y 5. Si se afirma lo segundo, no se diga, que los Doctores desta Vniuersidad, sino que los Doctores de las Uniuersidades aprobadas.

47. Lo segundo que reparo es, que se entra confessando, que en los actos literarios dentro de la Uniuersidad el Licenciado, y Doctor preceden al Bachiller, no fuera, donde no alcança la jurisdicion del Claustro; pues la carta de Reualida saca al Bachiller reualidado de la linea de Bachiller? No creo se atreverà ninguno à dezir que si, porque de la misma carta del Real Proto-Medicato euidentemente consta lo cõtrario: pues no sacandole de la linea de Bachiller, es constante, que el Licenciado, y Doctor le deben preceder, como se confiessa; ya veo se responde, y aun se supone, que esto es bueno dentro de la Vniuersidad, no fuera, porque fuera para el acto curatiuo, ó para curar no alcança la jurisdicion de la Vniuersidad, ó de el Claustro; y para que se manifieste este desengaño, y todos sepan, que quien dà la licencia de curar es la Vniuersidad, y que alcança su jurisdicion á dar la licencia de curar: oygase la ley del Reyno.

48. Nueua recopilacion, lib. 3. tit. 16. ley 11. §. 3. *Que por quanto somos informados, que del recibir los Estudiantes los Grados de Bachilleres, que es el importante, y con èl que se les dà licencia para curar por algunas Vniversidades, donde no se lee, ni ay Cathedras de Medicina, como son Yrache, Santo Thomas de Avila, Osma, y otras Vniversidades semejantes donde no se lee Medicina continuamente, y con ganar vn curso en las Vniversidades grandes, lleuando vn testimo-*

monio los graduaban, y hazian Bachilleres, y con esto se ivan à curar sin tener sciencia, ni experiencia, mandamos, que de aqui adelante no se pueda dar grado de Bachiller en ninguna Vniversidad à ningun Estudiante, sino fuere en las tres Vniversidades principales, ò en las q̃ por lo menos aya tres Cathedras, de Prima, y Visperas, y la tercera de Cirugia, y Anotomia, que entrambas à dos cosas puede el Cathedratico de Cirugia leer en sus tiẽpos, y que al grado de Bachiller en Medicina se hallen siete Doctores Medicos graduados, ò incorporados en la tal Viversidad, y si faltaren dos, ò tres Doctores se cumpla, assistiendo Licensiados graduados en la dicha Vniuersidad, y con ellos aya de entrar al examen el Cathedratico de Philosophia natural, que leyere los libros de Phisica, siguiendo cada vno dos argumentos, y que se vote cõ A. y R secretamente, con juramento, y lo que aprobare, ò reprobare la mayor parte se execute, y si fueren iguales los votos sea en gracia, y aprobacion del graduando etc.

Y al §.4. siguiente, dize: *Que los Proto-Medicos no admitan à examen en su Tribunal à ningun Bachiller en Medicina, que no truxere testimonio del Escrivano de la Vniversidad, como se graduò de Bachiller, assistiendo a su acto los Examinadores dichos.*

Y en el lib. 3. tit. 16. ley 8. dize: *Mandamos, que las Vniversidades destos nuestros Reynos, y Proto-Medicos no puedan suplir, ni suplan en todo, ni en parte el tiẽpo de los dos años, q̃ por leyes destos nuestros Reynos està ordenado practiquen, los q̃ han de ser graduados en Medicina, ni ellos curen no auiendolo practicado enteramẽte, y q̃ sean obligados à presentar ante la justicia, y Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, y Lugar, ò Partido donde huvieren de residir, el titulo de su grado, y testimonio de aver practicado este tiempo; lo qual mandamos se entienda assimismo con los que se graduaren fuera destos Reynos, so pena, que el que de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por tiempo de ochos años, para que durante ellos no pueda curar, ni cure, so las penas en que incurren los que vsan de semejantes oficios, sin tener facultad para ello.*

Y en el lib. 1. tit. 7. ley 13. dà la forma de los examenes que han de hazer los Proto-Medicos, y despues dize: *Y que los dichos Doctores, y Licenciados por sus votos los aprueben, y no les dèn las cartas de Bachilleres, hasta que cũplan los dos años de practica, y traygan testimonio autentico de dicho examen,* que es la aprobaciõ de Proto-Medicos. Y en la ley subsequẽte dize: *Porque estando*

man-

mandado, que ninguno cure de Medicina sin ser graduado en Estudio general, &c.

50. Veaſe como el fundamento, ó ſupoſicion contrario, que es donde funda toda la fuerça deſta diſputa, queda deſvanecido con las leyes del Reyno, y por ellas ſe manifieſta, que la juriſdicion de la Vniverſidad, y de los Doctorados ſe eſtiende fuera de la Vniverſidad, haſta el Proto-Medicato, y à todo el Reyno, y por el grado de Bachiller ſe dà licencia de curar, y por eſſo ſe tiene ſuſpenſo el Titulo de Bachiller en la Vniverſidad, haſta que venga la carta del Proto-Medicato, que es el Teſtimonio autentico de los dos años de practica, y con ella ſe le entrega el Titulo de Bachiller para poder curar; y eſta es la ley á que no ſe puede dezir, que deſpues ſe han hecho otras leyes, porque eſtas ſon las vltimas que ſe han promulgado acerca de Medicos, y Cirujanos, que ſon las que oy ſe obſervan.

51. Paſſa en el num. 2. el contrario Alegato à ſuponer que el Reualidado profeſſa la miſma ſciencia que el Doctor ſubſtantialiter: pero ſe ha de advertir, como tengo probado en mi primera parte al num. 26. 31. 33. 34. y 37. que en el Doctorado eſta ſciencia eſtá radicada con mas excelente perfeccion, que en el que tan ſolamente eſta Reualidado; y aſsi aunque profeſſan vna miſma ſciencia, eſtá en lo publico en el Doctor mas executoriada hàzia la excelencia, que no el Reualidado, por las razones dichas.

52. Paſſa al num. 3. y ſe ſupone lo que yo en mi 1. part. dexè advertido, num. 17. y al num. 4. ſe repite lo miſmo: y al num. 5. ſe paſſa á hazer otra ilacion, por la qual no paſſo, porque ya ſale de la linea en las diverſas dignidades que acumula á vna Facultad, y aſsi no corre la paridad para que ſirva á nueſtro caſo, ni para poder inferir coſa encontrario: y aſsi el Theologo, Conſultor, Predicador de ſu Mageſtad, y Doctor, ya en cada dignidad deſtas goza tal, y tal priuilegio proprio, y adequado para cada vna, y no para otra, y aſsi traſciende la linea ſi quiere gozar el priuilegio de Predicador de ſu Mageſtad quādo exerce el de Conſultor, lo qual no ſucederá quado como Doctor concurre con otros Doctores à los actos literarios, ó ſeſsiones Theologicas, que en eſte caſo, ſi concurre con

 Bachi-

Bachilleres, y Licenciados tendrà ſu prelacion, y concurriendo con Doctores mas modernos le ſucederá lo miſmo: y aſsi ſiempre es ſupueſto para la queſtion, que las mayores dignidades dentro de la linea han de ſer antepueſtas; y el vtrùm, es, ſi la dignidad que goza el DoctorMedico, es en la linea de los actos curatiuos, en que concurren con los Reualidados merè Bachilleres, que tengo probado á los numeros arriba citados, que es dentro de la linea.

53. Se paſſa al num 6. á ſuponer entre lo practico, y eſpeculativo, y ſe haze ſeparacion de diverſos Tribunales, Vniuerſidad para lo theorico, y Proto-Medicato para lo practico: ni lo primero es cierto, porque tengo probado á mi num. 32. que no ay diferencia eſſencial entre lo practico, y theorico: ni lo ſegundo tampoco, como ſe puede ver en las leyes del Reino arriba citadas, deſde el num. 47. haſta el num. 50.

54. Conſta del contrario Alegato en ſu num. 7. 8. y 9. que ſe haze ſupoſicion, que la Medicina es ſimpliciter practica, contradiciendo la opinion de Bravo, de Sobremonte, y los Autores que yo cito à mis num. 14. 15. 30. y 32. y ſe trae en abono à mi Angel Doctor S. Thomàs, y aun ſe tocan algunas razones por donde parece ſe quiere probar el aſſumpto, à las quales reſponden Bravo, y los Autores citados por mi parte: y aſsi remito al curioſo à dichos Autores, para que vean los fundamentos que tienen para lleuar la opinion, ſolo ſi noto dos coſas en eſtos dos numeros; la vna es, que ſe dize: *y por aprẽder guſtàra mucho el ver defender la contraria en publico Theatro.* A que reſpondo, que me han viſto los publicos Theatros defender otras coſas mas dificiles, que vna queſtion de Proemiales. Lo ſegundo es, que confeſſandoſe, como ſe confieſſa, que atendiendo Bravo à la nobleza de la Facultad, afirmó ſer eſpeculativa ſimpliciter, y ſiendo todos profeſſores deſta ſciencia, por dezir contra mis numeros quiera parecer eſtrañarſe de la Facultad que ſe profeſſa, pues tan poca merced ſe le haze: pero advierto, que para el litigio que ſeguimos no eſta muy bien la opinion que ſe defiende, como adelante dirè.

55. Se paſſa al num. 10. dando noticia, que quando ſe inſtituyó eſta Uniuerſidad no avia inſtituído Proto-Medicato, que concedemos, y al num. 11. ſe paſſa à ſuponer que en eſtos Rey-

Reynos de Castilla no gozan las Vniuersidades jurisdicion alguna en orden á habilitar al Medico para el exercicio practico de la Facultad, sino tan solamente gozan poder limitado dentro de la Vniuersidad; en todo lo qual se padece engaño, como consta de las leyes destos Reynos, lib. 3. tit. 16. ley 11. §. 3. 4. y. 5. y en el lib. 1. tit. 7. ley 13. y 14. y en el lib, 3. tit. 16. ley 8. por las quales leyes consta lo contrario, que se supone en el Alegato contrario, y en lo que se dize en este num. 11. de los Abogados, es cierto, como consta de las leyes destos Reynos, lib. 2. tit. 16. ley 1. y assi ay mucha diferencia entre el recibimiento de los Abogados á los Medicos, porque como consta de la ley citada, á los Abogados los examinan los Consejos, Chancillerias, ó Audiencias, y siempre por los señores Oydores de dichos Tribunales, y no son examinados por los Doctores de su Facultad, como Doctores, ni por las Vniuersidades, porque no tienen jurisdicion para ello, y siempre son precedidos los Abogados por sus Examinadores, que son dichos señores Oydores.

56. Lo contrario sucede en los Medicos, que en los Doctorados en dicha Facultad, como Doctorados es en quien recae la jurisdicion por las leyes destos Reynos citadas, para examinar, aprobar, ó reprobar al Medico Bachiller, y en virtud de dicho grado de Bachiller recibe la licencia para curar, como consta de la ley del Reyno, lib. 3. tit. 16. ley 11. §. 3. y assi es muy cõtraria la paridad que supone de Abogados con Medicos, y en lo que se parifica siempre está la precedencia à favor de los Doctorados en los actos curativos, porque son los que examinan al professor.

57. Se passa al num. 12. à insistir en que no tienen jurisdicion las Vniuersidades en los exercicios practicos de Jurisprudencia, y Medicina, á la qual ya he respondido, y al num. 13. se dize, que se abstiene la parte contraria de mouer quatro questiones. La primera, si el grado de Bachiller es lo mismo q̃ el de Doctor en Medicina? la qual dificultad se haze muy bien de no tocarla, porque qualquiera dirà que no es lo mismo. La segunda es, si el grado de Doctor, y Licenciado son muy antiguos, y como se introduxeron? á la qual creo se dirà, que no es del caso el que sean antiguos, ó modernos, ni q̃ se introduxerã

desta

desta, ó de aquella forma mietras oy los ha puesto el Derecho en terminos que no se pueden dar, sino es con especiales priuilegios de los Pontifices, y Reyes. La tercera dificultad es, si el Medico Reualidado en España, en virtud de la aprobacion del Real Proto-Medicato es Doctor? la qual dificultad es estraña, y creo esta es la primera vez que se toca, y asi en no resolverla ay gran prudencia, porque las leyes del Reyno arriba citadas dizen lo contrario, y la carta de examen tambien lo dize. Conque passo à la quarta dificultad, que se dize, que se abstiene de preguntar, si es mas laborioso, y de estimacion en Sevilla el grado de Bachiller, que el de Doctor? y cierto que se haze muy bien en no resolver tal question, porque se podria dezir, que aun estando los grados de Bachilleres en Medicina en Sevilla en tiempo mas suaues que oy estàn, si entonces costaba tanto trabajo, pues se les dà tanta estimacion, què tal sucediera oy con el rigor que se examina para dichos grados? Y bien se conoce no se ha passado por lo laborioso, y rigoroso del examen para el grado de licencia, que yo asseguro, que no se avia de tomar tal dubio en la boca: pregũtarselo â los que han passado por vno, y otro examẽ, que ellos resolverán la questiõ. La vltima es, si cessan los priuigios de los graduados cessando el cũplimiento de su obligaciõ? Para este dubio he menester valerme del consejo del Espiritu Santo, Proverb. cap. 19. *Sapientes verò auertunt furorem*; y asi aunque yo no lo sea, desseo el serlo, y aconsejo no se mueua dubio contra la verdad, y pongo delante este consejo, Eccles. cap. 4. *Non contradicas verbo veritatis vllo modo*. Los graduados cumplen exactissimamente con su obligacion, y quando no cumplieran tienen vn señor Juez Conservador, que les pida essa quenta, y tienen vn Consejo Real que los visite, y á visitado: y asi la parte contraria no se ha de hazer Juez arbitro, ni le compete à su obligacion el pedir essa quenta, y asi el que se resolviera lo que se quisiera en orden à priuilegios no importará mucho.

58. Intenta el Alegato al num. 14. probar el assumpto, y dize asi: El grado de Doctor es calidad accidental, y extrinseca adventicia para el efecto de asistir à las Consultas, es claro, porque no goza en ellas dicho grado influẽcia alguna, porque la Universidad que la confiere, y de quien vnicamente depẽde no

no tiene jurisdicion en ellas, ni en la curacion; luego nò obra nada, ni se debe atender para inferir precedencia. Este es el herculeo argumẽto, en que se funda toda la razon, y por donde se imagina convencen las razones de contrario: pues para que se vea quan engaño sea este, no respondo con razones sofisticas, ni metafisicos conceptos, porque para el caso no sirvẽ, solo si sirven los priuilegios, y las leyes del Reyno, que tengo citadas à mis num. 48. 49, y 50. y aora buelvo à citar la ley 11. tit. 16. del lib. 3. §. 3. q̃ fue la vltima que se promulgó en orden à Medicos, y Cirujanos, y Proto-Medicato; la qual dize assi: *Que por quanto somos informados, que de recibir los Estudiantes los grados de Bachilleres, que es el importante, y con el que se les dà licencia para curar.* Vease si las Vniuersidades influyen, y tienen influencia para los actos de curaciõ, por leyes destos Reynos: y por la ley 13. tit. 7. del lib. 1. està mandado, que no se entreguen las cartas de Bachilleres, hasta que cumplan los dos años de practica, y traygan Testimonio autentico della, que es la carta que traen del Proto-Medicato; luego por leyes destos Reynos la Vniuersidad, que es quien confiere el Grado de Bachiller, tiene jurisdicion en los actos curatiuos, solo si se puede inferir, que el Bachiller mientras no ha cumplido con los dos años de practica, està por jurisdicion que los Reyes dàn à la Vniuersidad como si no fuera Bachiller, porque no teniendo el Titulo, ni lo pueden presentar ante la Justicia, y Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde residieren, como consta de la ley 8. tit. 16. lib. 3. de la nueua recopil. y como este no lo entregue la Uniuersidad à el Bachiller, hasta que le traiga el Testimonio de practica, que es la carta del Real Proto-Medicato, no puede entregar el Titulo de su grado, porque la Vniuersidad no se lo dá, y assi no podrá entregar ante las justicias el Titulo de su Grado, como manda la ley citada, que al pie de la letra traygo á mi num. 50. por donde evidentemente consta, que la licencia de curar, por leyes destos Reynos, la cõfiere la Uniuersidad por el Grado de Bachiller, y su jurisdicion se estiende à los actos curatiuos, y su Titulo es el primero que se ha de presentar, juntamente con el Testimonio de los dos años de practica, q̃ es la carta del Real Proto-Medicato: y assi queda desvanecido este primero, y principal fundamento

en que se funda la mas principal razon para probar su assumpto.

59. Y de aqui infiero la excelencia de los Doctorados, pues como consta de la ley 11.tit.16.lib.3. son los que confieren, y dàn esta licencia de curar, y siendo estos por dicha ley, y las citadas á mis num.47.y 48.los Ministros Reales, y de quiẽ la ley viua, que es el Rey, se fia, y manda que confieran el dar, ó no dar dicho Grado, por quien se confiere la licẽcia de curar, se infiere con evidencia. que por razon de priuilegio el Grado de Doctor no es calidad accidental extrinseca para el efecto de la assistencia à los actos curatiuos, sino vn realce de priuilegio, que goza el Doctorado, con vna influencia honorifica, que le constituye en mas dignidad para dichos actos de curacion, y assi excede con mas dignidad en la linea curatiua, por el especial priuilegio que goza, y la jurisdicion que se le concede por dichas leyes, y assi obra mucho para inferir precedencia.

60. Passa al n. 15. ha probar, q̃ la causa natural, y necessaria para assistir à las funciones curatiuas, es la aprobaciõ del Real Proto-Medicato, y assi à esta se ha de atender para la preferẽcia. A la qual dicha razõ se respõde cõ las leyes arriba citadas, y assi la aprobacion del Real Proto-Medicato, que es el Testimonio autẽtico de los dos años de practica es necessario, pues assi lo mandan las leyes, pero quien cõfiere la licẽcia de curar es la Vniuersidad por el Grado de Bachiller, como cõsta de la ley 11. el proximè lo confiere el Real Proto-Medicato, dando licencia al Escriuano de las Vniuersidades entregue el Titulo de Bachiller, por el qual se les dá licencia de curar, para que lo puedan presentar ante las justicias, como cõsta de la ley 8.t.16 lib.3. arriba citada, que juntamẽte por dicha ley se ha de presentar, para poder curar con la carta del Real Proto-Medicato; luego no tan solamente es necessaria la aprobacion de el Real Proto-Medicato, sino la aprobacion de las Vniuersidades: porque essencialmente, como consta de la ley 14. del lib. 1 tit.7. y de la ley 13. de dicho lib. y tit. no puede el Real Proto-Medicato conferir licencia de curacion, sin que primero preceda la aprobacion de las Vniuersidades, y aver conferido dos años antes el Grado de Bachiller por quien se dá licencia

para curar;luego la aprobacion del Real Proto-Medicato,no es tan dispotica para dar la licencia de curar,como de contrario se supone,porque essencialmẽte depende de la antecedente aprobacion de las Uniuersidades, y assi el Real Proto-Medicato no puede conferir aprobacion, en orden â la curacion dispoticamente:porque essencialmente, como consta de las leyes citadas depende su aprobacion de la hecha por los Doctores de las Vniversidades.

61. Y aunq̃ esto sucede para las licẽcias de curacion,tiene el Real Proto-Medicato vn especial priuilegio, y es q̃ dentro de las 5.leguas de Madrid goza el priuilegio de la judicatura,como consta de la nueua recop. lib. 3.t. 16.ley 2.y 4. y assimismo tiene el priuilegio del gouierno economico en todas las causas,y dependencias Medicas,como consta de la nueua recopil. lib.3.t.16.ley 9.num.2.que dize assi: *Que se guarde la Pragmatica,que dispone,que de las sentencias dadas por los Proto-Medicos,no aya apelacion, sino para ante ellos mismos, y que las apelaciones,que fueren al Consejo se las buelvan, y si alguna pareciere retener por no ser puramente de las cosas concernientes à Medicina, ò Cirugia, ò cosas de Botica,y à las de mas tocantes à esta Facultad de las que ellos no pueden conocer, las determine el Consejo dentro de treinta dias, y sino se determinare dentro de los susodichos, que sea visto ser passada en cosa juzgada.* Esto supuesto como ley del Reyno,digo,aunque no huviera ley del Reyno,por donde constàra,como consta,que la Uniuersidad,ó Claustro confiere la licencia para curar, como evidentemente queda probado, sino que fuera como el Alegato contrario dize,y como sus clausulas lo notan,si este Tribunal del Real Proto-Medicato con la jurisdicion que le dá la ley,arriba citada,declara, y tiene declarado,que los Doctores,aunque sean mas modernos,han de preceder á los Reualidados, aunque sean mas antiguos en la carta,ó aprobacion de examen en su Tribunal, y este auto està presentado en los autos, y passado, y mandado executar por el Consejo Real de Castilla, para que se execute en todo el Reyno,que es donde no alcança la judicatura del Real Proto-Medicato:què se tiene que dezir á esto,ni que arguir, con si la Vniuersidad influye,ó no influye en los actos de curacion? si el Grado de Doctor es calidad extrinseca para assistir à las Con-

Consultas? si se ha de atender á la aprobacion del Real Proto-Medicato para la preferencia? pareceme, que pues este Tribunal, que es el asylo à donde se acogen los Reualidados, avrá ponderado los fundamentos de la antiguedad de los Bachilleres, y aun los debiera amparar por ser Tribunal en quien fundan todo su derecho, y pues este los condena; y afirma en su auto, que el estilo que se observa, y à observado siempre, es que los Licenciados, y Doctores presiden à los Bachilleres, aunque los Bachilleres sean mas antiguos en examen; ó Revalida, todo lo qual consta de Testimonios autenticos, y que aunque la parte contraria los redarguyó de falsos, con citaciō suya, y Testimonio en relacion de los autos bolvieron comprobados del Secretario del Real Proto-Medicato, y sellados, conque estàn comprobados por seis Escriuanos, como de los autos consta: y asi estos no son conceptos methafisicos, sino priuilegios que dimanan, y dependen de la voluntad de los Reyes, y lo disponen, y mandan, y asi se ha de executar.

62. Se passa al num. 16. y se quiere esforçar el assumpto, suponiendo, que si el Doctor no Reualidado curàra publicamente, pudieran los Reualidados impedirle por justicia el exercicio, y denunciarle al Real Proto-Medicato, para que le multasse, obligandole á su examen, y de aqui se infiere ser èl Grado de Doctor muy de per accidens para la curacion. A esta dificultad hago el reparo el q̄ no se aya reparado con las leyes del Reyno para escribir este papel, pues se conoce en èl la falta de noticias de dichas leyes; porque aunque lo concediera Doctor no Reualidado, la denunciacion no podia ser al Proto-Medicato, como se dize, ni el Proto-Medicato le pudiera multar; porque aqui en lo juridico no alcança su jurisdicion, que solo se estiende á las cinco leguas de la Corte; como consta de la nueva recopil. lib. 3. tit. 16. ley 2. y 4. y asi no podiā los Reualidados denunciarle al Real Proto-Medicato, ni el Real Proto-Medicato pudiera multarle, porque la denunciacion fuera en esse caso ante las justicias Ordinarias; y esto he tocado, no porque conduce á la respuestá, sino porque otra vez se estè con mas advertencia en lo que se escribe, especialmente siguiendo vn juyzio contradictorio.

63. A la razon de dificultad, ya creo he respōdido en mi manus-

manuſcripto, y dixe, que Doctor ſin Revalida, no lo avia; y aſſi no ſe ſuponga lo que no ay, ni puede aver, ni por Eſtatutos de las Vniuerſidades, ni por leyes deſtos Reynos: porque ya dixe, que deſde el Grado de Bachiller, haſta el Grado de Licencia han de paſſar quatro años, como toquè á mi n.4. de la primera parte deſta queſtion: y aunque ſe puede diſpenſar algun año de los quatro, los dos no ſe pueden diſpenſar; y aſsi para graduarſe de Doctor, preciſamente ha de aver cumplido los dos años de practica, como conſta de la ley 13. tit.7. del lib.1. y ha de preſentar el Titulo de Bachiller, el qual no lo puede preſentar, ſin traer primero el dicho Teſtimonio de practica autentico, que es la aprobacion del Real Proto-Medicato; y aſsi ſe verifica, que no puede aver Doctor ſin Reualida, y ſi lo huviera, ſiendo, como es, contra razon, contra Eſtatuto, y contra ley, toda la vez que ſe le verificàra, quedàra ſuſpenſo, y no gozàra los priuilegios de Doctor, ni tuviera ſu vſo, ni en la Vniuerſidad, ni fuera della, haſta que cumpliera con las leyes del Reyno, y Eſtatuto de la Vniuerſidad: y aſsi no ſe ſuponga lo que no ay, ni puede aver, por donde no ſe puede probar, con tal ſupoſicion falſa, que el grado de Doctor es muy de per accidens para la curacion.

64. Se inſiſte en el n. 17. en que el Grado de Doctor no influye nada á la curaciõ, y aſsi no es capáz de influir antelacion para la precedencia: y para corroborar mas ſu aſſumpto, trae à Contelorio, que venció à el Comendador de Sancti Spiritus, por el Reverendiſsimo General de Santo Domingo. Creo, que ſi ſe huviera reparado en mi n. 17. de mi primera parte, no ſe traxeran tales caſos; porque ſi he ſupueſto, que la dignidad, para q̃ infiera precedencia ha de ſer dentro de la linea, y eſtas dignidades ſalen fuera de la linea: como ſe puede inferir contra mis razones? He probado en mi primera parte, deſde el n.28. haſta el n.37. que la dignidad de Doctor, es dentro de la linea de la Facultad, y de los actos curativos; y aora con claridad, con leyes deſtos Reynos, deſde el n.48. haſta 50. he probado, que la Vniuerſidad confiere la facultad de curar: Luego eſſos exemplos, que ſalen fuera de la linea, no prueban, y yo confieſſo eſſo miſmo, y lo he ſupueſto en mi primera parte, n.17. y conſtando, que los Doctores, y Vni-

 ver-

versidad influyen en los actos de curacion, pues son los que examinan, y dán la licencia de curar, siempre son mas dignos, y demàs autoridad dentro de la linea de los actos curativos.

Corroborase mas este discurso, con la misma doctrina del contrario Alegato, à su n. 7. de su primer §. en que trae para corroboracion de su assumpto al Maestro Borgomense, donde dize: *Ars Medicinæ est Practica, vtpote ordinata ad operationem; obiectum Medicinæ est sanitas, quia nihil considerat nisi in ordine ad eam*: Luego constando de la Doctrina cõtraria, q̃ todas lás cõsideraciones de la Medicina, son en ordẽ à la sanidad, ó á los actos de curacion, y que toda ella es practica, sale clara la consequencia, que el que està Doctorado en esta Facultad, que toda ella es practica, segun su opinion; y constando de su n. 1. que el Doctorado debe preceder á los Bachilleres en los actos literarios desta Facultad, que es simpliciter practica, segun su opinion sale claro, que este Doctor, que goza mas dignidad en esta sciencia practica generalmente, tambien en lo particular, ó actos curativos, que tambien son practicos, debe ser antepuesto, y debe preceder, como que goza mayor dignidad dentro de la linea de la Facultad; y assi el caso del Comendador entre el Reverendissimo General no es del caso, ni viene al intento.

65. De todo lo qual se infiere, que la justicia es mas señora de lo que posseemos, que nosotros mismos, como consta apud Meisn. tom. 3. decis. Camp. Imp. 14. n. 136. y assi no es ocasion de injuria el litigar cada vno su dignidad, leg. meminerint Cod. vnde vi: y assi dixo vn verso de la glossa, que se refiere apud Zasium. lib. 2. Cons. 10. n. 52.

Cuilibet est homini licitum sua iura tueri.
Quodque resisto tibi, non potest inde quæri:

Y assi debe aver orden en la justicia distributiua, como consta de Casaneo, in Cathal. gloriæ mundi, part. 1. consid. 2. donde dize, que la conservacion del orden, es conservacion de la justicia: y assi es muy licito el conservar la dignidad de los Estados, como consta ex Datian. cons. 7. n. 2. y 71. lib. 3. Menoch. cons. 51. n. 1. & sequent. & cons. 126. n. 1. y cons. 902. n. 1. Butr. cons. 343. n. 1. por donde consta, que el conservar

var cada vno su Grado, es conservar la humana sociedad en concordia, y paz, como consta del mismo Butr. cap. fin. dist. 89. y assi cantó vn Poeta:

Tali sede sede, nedicam surge recede:

65. Por lo qual no se há de turbar el orden en las dignidades, y assi los que se hallan mas dignos por la dignidad de su Grado, deben tener la antelacion de mas preeminente lugar, voto, estimacion, y otras cosas anexas à su dignidad, como consta ex leg. 1. & 2. ff. alb. scribend. leg. quisquis, in fine. Cod. de postul. leg. 1. Cod. de consult. tot. tit. Cod. vt dignit. ordin. servetur Cano, in cap. Clerici 10. de iudic. post gloss. in leg. cum quid. ybi Bart. Bald. Castrens. Jason, Decio, Zasc. & alij ff. si cert. peta, Tiraq. de Primog. in præf. & cap. 20. n. 51. Esthephanus Naten, fol. mihi 404. cap. 2. n. 3. de iustitia vulnerata, tit. 2. Por todo lo qual se manifiesta, que el Doctor, aunque sea menos anciano, por razon de su Grado, que es dignidad, dentro de la linea de la Facultad, ha de preceder al que fuere mas anciano, que no es Doctor, porque debe ser tenido, y reputado por mas excelente dentro de la facultad, como cõsta de Zaz. in leg. cum quid mutuũ, n. 8. ff. si çert. petat; y la razon es, porque la sciencia, no por la edad, sino por el ingenio se alcança, como dize Plaut. in trinum.

66. Pero es tal nuestra miseria, que nadie se quiere contentar con su lugar, sino se quiere anteponer à todos; y assi cantó Oven: *Nullus homo est, qui se non præferat omnibus vnum: hinc personarum prima vocatur ego.* Y assi es acto de sobervia el querer ocupar vno el lugar que por derecho le compete al otro: *Superbia nil aliud est nisi perversus celsitudinis, appetitus. Nathen de iustit. vulnerat, tit. 8. cap. 3. n. 5. Y assi dixo San Agustin, lib. 4. de ciuit Dei: Initium omnis peccati est superbia.* Y assi dize Nathen loc. cit. fol. 409. n. 5. que el que se asoçia el lugar que no le compete, debe ser depuesto como sacrilego; Christ. vol. 5. decis. 103. n. 4. & decis. 106. n. 18. & seq. Y assi el que possee inferior dignidad, puede ser obligado por el Juez á que çeda, al mas digno, como oy se está litigando por los Doctorados: y assi es accion injuriosa si el inferior quiere ocupar el lugar, y voto del mayor, y assi debe ser expelido, cap. præcipimus. dist. 93. Y assi el que se asoçia el lugar, el voto, y la dignidad, que

no

no tiene, pæna falsi tenetur. leg. eos §. vlt. ff. ad leg. Cornel. de falsis, & sacrilegus dicitur, porque vsurpa lo que no le es debido, Gratian. disce. p. 8. forens. c. 210. n. 33. vbi, & n. 55. & seq. Por las quales razones oy los Doctorados, como mas dignos, recurren al Juez para compeler los Revalidados, que cedan el asiento, voto, &c. à los mas dignos, que son los Doctorados, y mayores en la linea de la Facultad, y de los actos curativos.

67. Passa al n. 18. à insistir el alegado, en que puede ser mayor, y menor, mas digno, y menos digno, respecto de diversos oficios; y viene á pàrar en que aunque el Doctor sea mas digno, no lo es para el efecto de la curacion, porque la Vniuersidad no influye en la curacion, ni en su licencia. A lo qual ya està convencido, que la Vniuersidad influye, y dà la licencia de curar por el Grado de Bachiller, como consta de las leyes destos Reynos, que son las citadas, à mis num. 47. hasta 50. que fueron las vltimas que se promulgaron, y se observan en orden al Proto-Medicato, y Medicos, y Cirujanos de estos Reynos.

68. Passa al n. 19. á insistir en la misma doctrina, y dize no concurre á las Consultas como Doctor, sino como Revalidado, y asi no representa la persona de mas digno, y asi debe gozar la antiguedad de Reualida. Suplico á la erudicion del Alegado, y pido se atienda à esta instancia, sacada de su misma doctrina, en su §. 4. n. 61. dize, que los Archiatros preceden, y deben preceder à los Revalidados, y la razon es evidente (dize) porque en la linea formal de Medicos publicos, son Examinadores generales, y Juezes; sed sic est, que los Doctorados por leyes destos Reynos, ya citadas, à mis num. 47. hasta 50. son Examinadores Generales, y dàn licencia para curar, como los Proto-Medicos, ó Archiatros; luego estos comparados con los Reualidados en la linea formal de Medicos, son Superiores, y Juezes, y Cabeza, como primera causa de produzir Medicos publicos; y esto patet, por las mismas leyes, porque de ellas consta, que ninguno puede curar sin estar graduado por Estudio general, ni los Proto-Medicos los pueden admitir sin que primero lleuen la aprobacion de los Doctorados, porque aliàs serà nula la licencia que se le

diere:

diere, luego por la misma razon, que se confiessa que se les debe la preferencia à los Proto-Medicos, por la misma razon se ha de confessar à los Doctorados.

69. Passa desde el num. 20. hasta el num. 24. insistiendo en la misma doctrina, de q̃ no influye el Grado de Doctor en las Consultas, ni la Vniuersidad goza influencia en los actos de curacion, y asi el Doctor como Doctor, no tiene influencia en los actos de curacion: y para esto trae varios casos, que el Obispo Consejero no goza influencia especial en el Consejo, ni que los Inquisidores, aunque estèn Doctorados no presiden á los compañeros Inquisidores no Doctorados: y lo afirma de los Togados en los Consejos, Audiencias, y Chancillerias: y en los Canonigos Doctores, con los Canonigos no Doctores: y en los Presbiteros no Doctores, con los Doctores: en todos los quales casos, y concurrencias no se atiende à la antiguedad del Grado de Doctor, sino al tiempo del recibimiento en el tal Tribunal; y cierto q̃ muy bien dize, y pudiera averse escusado el trabajo de escribir en traer estos casos, porque todo esto lo dexo yo supuesto á mi num. 17. de la 1. parte de esta question, porque todos estos exemplares no sirven, ~~ni son~~ de el caso para nuestro litigio, porque ya todos salen de la linea, y nuestro litigio, y toda la cõtroversia supone q̃ en los casos dõde las dignidades salen de la vna linea, no prueban: y asi dixe en mi num. citado, que hàn de ser dentro de la vna linea, como Reyes con Reyes, Obispos con Obispos, Canonigos con Canonigos, Professores con Professores, &c. y asi toda la dificultad no consiste en estos, ni otros muchos exemplares que se pueden traer, que salen de la linea, sino dentro de la linea; y asi tengo probado con leyes destos Reynos, que el Grado de Doctor influye mayor dignidad dentro de la linea de la Facultad Medica, y de sus actos curatiuos; y asi queda respondido à todos los exemplares que se traen de contrario, desde el num. 20. hasta el num. 24.

70. Passa al num. 24. y trae el estilo de los Padres Carmelitas Descalços, y de los Padres Geronimos Lectores, y de el pleyto que perdieron los Padres Agustinos Lectores; todo lo qual no prueba, ni es del intento, porque el estilo particular desta, ó de aquella Descalcès, ó desta, ó de aquella Monacal, no

 per-

pervierte el derecho comun de las otras Comunidades, y Religiones, ni los Decretos generales de Pontifices, Emperadores, y Reyes, y eſpecialmente oy con la propoſicion condenada 47. de Inocencio Vndezimo, con la qual ſiempre ha de ſer antepueſto el mas digno en concurrencia, y eſpecialmente en aquellos beneficios curados, á cuya obligacion eſtà el cuydar de los Feligreſes: la qual doctrina es muy del caſo para nueſtro propoſito, porque los Medicos tratan del miſmo miniſterio en lo tocante al cuerpo, y aun tambien del alma ſecundarió: y en lo que toca al pleyto que perdieron los Padres Lectores Auguſtinos, reſpondo lo miſmo, que el derecho particular no perbierte el derecho comun, y no ſabemos como ſe perdió, y por què ſe perdió, y ſi ſe perdió ſolamente en el juyzio poſſeſſorio interin, ó en el de propriedad, que de nada deſto ſe dà noticia, y yo como eſto no conduce en coſa alguna à nueſtro litigio, no gaſtarè tiempo, ni darè paſſo para adquirir radicalmente, que pleyto ha ſido eſte, ſolo ſi de paſſo digo, que los Maeſtros de dicha Religion tienen la preferencia á los mas ancianos que no ſon Maeſtros, y ſi ſe dixera que el pleyto lo perdieron los ~~Medicos~~ Maestros pudiera tener la paridad, pero no toca coſa de Maeſtros, ſino de Lectores, y ſobre eſte punto los Padres Lectores de dicha Religion pueden dezir.

71. Paſſa al num. 25. à inferir deſtos antecedentes, que por la miſma razon que eſtos caſos ſon equiparados con nueſtro litigio, los Doctores no deben preceder, ſi no ſe ha de atēder à la antiguedad de Reualida; ya he reſpondido, que nada deſto ſe equipàra à nueſtro caſo, ſolo ſi ſe equipàrara el que ſe dixera, y le probàra autenticamente, que eſte nueſtro letigio numero ſe avia ventilado, y que ſe avia dado ſentencia en favor de los Reualidados, y que dixera la ſentencia, que el Grado de Doctor de la Vniuerſidad no influye en los actos de curacion, pero no tan ſolamēte no ſe puede dezir, ni probar, ſino que lo contrario tiene mi parte probado con inſtrumentos autenticos, y leyes deſtos Reynos, y la carta de examen, que dize: *En virtud deſta nueſtra carta, y del dicho ſu grado de Bachiller damos licencia al dicho Bachiller Don Fulano, &c. que pueda vſar, y exercer la Facultad de Medicina, y damos licencia al Secretario de la Vniverſidad, en cuyo poder eſtuviere el Regiſtro del dicho*

ſu

su grado para que lo dè al susodicho, &c. Por donde verifico yo, que aſsi la gloſſa, in cap. ſi poſt quam verb. prouiſione, num. 6. y todos los demás Autores, que ſe trae en abono contrario vèlos aqui contra ſi, porque el caſo, con tal propriedad, lo equiparó á mi fauor.

72. Paſſa al num. 26. á ſuponer el eſtilo, que ſupone entre los Doctorados deſta Vniuerſidad, à lo qual ya han reſpondido los Doctorados, como conſta de los autos, por las quales declaraciones no ſe verifica el eſtilo que ſe ſupone, ſino tan ſolamente el que concurren, y han concurrido en las Conſultas ſin guardar forma, ſino ſolo cõ actos de vrbanidad, vna vez diziendo vnos, otra vez otros, ſin atender á las antiguedades: lo que no ſe eſtila, ni ha eſtilado en funciones publicas, que ſin atender à ceremonias, ni corteſias cada vno toma ſu aſsiento, y ſu voto en el lugar que le compete, por razon de la antiguedad de ſu grado.

§. IJ. DEL ALEGATO CONTRARIO.

73. SE paſſa el Alegato contrario en eſte §. 2. à aſſentar la concluſion ſiguiente: *El Doctor menos antiguo en Reualida, no debe preceder en las Conſultas, porque tienen à ſu favor los Reualidados la inmemorial, y la poſſeſsion de preceder*; y eſtà la prueba con los fundamentos ſiguientes, deſde el n. 27. haſta el n. 36. y es q̃ tienen probada la coſtumbre inmemorial; y porque la coſtũbre razonable tiene fuerça de ley, y deroga la ley Ciuil, y porq̃ la coſtumbre tiene fuerça de ley quãdo es razonable, y es preſcripta, y porque es razonable la coſtumbre, quando no ſe opone al derecho Natural, y Diuino, como dize al num. 30. y al num. 31. infiere eſta menor; ſed ſic eſt, que la coſtumbre de preceder en las Conſultas de eſta Ciudad al Doctor el Medico Reualidado, ſi es mas antiguo, es legitimamente preſcripta, porq̃ ſe ha cõtinuado ſu vſo por mas de 100. años, és razonable porq̃ no ſe opone al derecho Diuino, ó Natural, como por ſi es manifieſto, &c.

74. Y al num. 32, ſe dize con algunos Autores, que en materias de precedencias ſe ha de eſtar á la coſtumbre; y al num. 33. ſe dize, que ſe ha de atender à la coſtumbre, en opinion de vnos, aunque ſe oponga al derecho comun, y en opinion

nion de otros, que aunque el menos digno preceda, se debe amparar la costumbre; y al num. 34. confirma la dicha doctrina con vna decision de la Sacra Rota, y se resuelve, que la costumbre en nuestra controversia passa de inmemorial: y assi aunque los Reualidados sean menos dignos, que los Doctorados, deben precederles, porque en materias de precedencias se ha de amparar la costumbre; y al num. 35. insiste en lo mismo.

75. En todos los dichos numeros se vá tan consiguiente en las doctrinas de costumbre, y con tanta confiança en los Autores, que ya parece concluyen sus clausulas, pero se và tan desviado de la verdad, como aora se verá. Todas las doctrinas que se traen son ciertas, y que las traen los Autores citados, y otros: y cierto, que se pudieran amontonar mas doctrinas, que fauorezcan las costumbres loables en materias de precedencia, pero es menester que se pruebe, que lo que han probado los Reualidados, es costumbre, que esso era menester, para que se probara algo contra los Doctorados: y assi es necessario dezir primero, y explicar, què es costumbre? Y quien la introduce? Y como se prueba? Y no auiendo probado costumbre los Reualidados, como no la hã probado, ni pueden probar, no se ha probado cosa alguna (aunque concedemos, que todas las doctrinas que se traen á fauor de costumbre son ciertas) pero no prueban, porque no vienen al caso, porque el que ayan intentado probar possession los Reualidados (què lo niego, porque de los testigos consta lo contrario, como aqui constará) no por esso prueban, ni pueden probar costumbre, ni la han probado, porque es quasi impossible: y para hazer esto claro, y patente á todos, dirè lo que es costumbre, y lo que han probado los Reualidados, para dàr con todo el edificio del Alegato en tierra, y que quede desvanecido.

76. Costumbre, segun ley de partida, ley 4. tit. 2. p. 1. *Est ius non scriptum, quod ex longo, & continuo vsu ortum est*, como dize Uillalob. tratad. 2. de las leyes, y constituciones de las costumbres, dificul. 38. num. 1. y assi ay diferẽcia entre el vso, y la costumbre, què el vso antecede á la costumbre, Suar. in proem. leg. for. fol. 83. num. 11. Salaçar de vsu consuet. cap. 7. num. 7. y assi se ha de advertir, què ay vso, estilo, y costumbre: en quãto

á el

à el vſo, y eſtilo, en que ſe diferencien de la coſtumbre, deſpues tocarèmos. La coſtumbre no la pueden introducir perſonas particulares, ſino tan ſolamente el Pueblo, ó Clero, Villalob. loc. cit. num. 4. Bart. in leg. de quibus, n. 12. ff. & Iaſo, in loc. cit. & alij Panorm. Rochus, & alij cap. vltim. de conſuet. Suar. de leg. leg. 7. cap. 9. num. 7. Stephan, Nathen. de iuſtit. vulnerata, cap. 1. tit. 9. n. 5. donde deſde el num. 1. per totum cap. trae la diferencia entre vſo, eſtilo, y coſtumbre: y al n. 5. cita à Criſtineo, vol. 4. deciſ. 212. n. 42. & ſeq. y dize, que para que la coſtumbre obligue á los Juezes á conformarſe con ella, han de ſer tales las frequencias de los actos hechos, que ſean quaſi communis aſſuetudo, y que los actos ſean tan frequentes, y ſean tales: *Vt ex eis elici poſsit tacitus Populi conſenſus, qui conſuetudini vigorem tribuit, ex tacita videlicèt Populi conventione applicando cōſenſum Populi ſupradictis actibus, tãquam formam ſupra materiam; ſi ergo nulli reperiantur actus, qui venerint ad notiam Populi, ex qua poſsit reſultare tacitus ipſo cōſenſus, nulla poteſt conſtitui cōſuetudo.* Por donde ſe verifica que no teniendo el Pueblo noticia, y la frequencia de actos ſea introducida por el Pueblo, y que de todo èl, ó la mayor parte ſean vn tacito conſentimiento, no es coſtũbre, ni ſe llama coſtumbre, ni obliga al Juez á cõformarſe con ella, ni las razones que traen los Autores á fauor de las coſtumbres le competen.

77. Y aſsi dize Nathen al num. 6. loc. ſup. cit. que dize Oldrad. cōſ. 254. q̃ la coſtumbre pide tres coſas: prim. Actuum frequentiam: ſecund. Habitum generatum: tert. Ius ex vtroque collectum; y eſto ha de ſer en el Pueblo; y mas pide Barb. in cap. fin. de conſuetud. num. 18. y es que para inducir coſtumbre, han de ſer los actos hechos por el Pueblo, con intencion de inducir coſtumbre, y que los teſtigos no han de ſer preguntados, ni han de dezir de aver oydo dezir, ſino que todos han de ſer conteſtes, y han de dar razon de ſu dicho ſin ſer pregũtados, y han de ſer de edad de cinquenta y quatro años à lo menos, y que han de deponer á lo menos de quarenta años, y es ley deſtos Reynos, nueva recopil. lib. 5. tit. 7. ley 1. y aſsi dizen los DD. *Conſuetudinis difficillimam eſſe probationem, & ferè impoſsibilem.* Y aſsi ſiendo la coſtumbre introducida por el Pueblo, los actos han de ſer invariables, para que la coſtumbre ſea

invariable;porque *Ex actibus difformibus, et varijs nullus sequitur effectus*, Cravet.conſ.313.num.4.ni puede ſer formal, ni cierto lo que no es fixo, porque en ſi tiene variacion, y deformidad, Bald.in leg.1.col.13.Cod.qui admitti, &c. y aſsi donde no ay vniformidad, nada ſe infiere, Bald. in leg. ſi fundum, Cod. de rei vind.Meiſner.tom.3.deciſ.Camp.Imp.18.n.36.

78. De todo lo dicho ſale con evidencia, que no ſe ha probado coſtumbre, porque como conſta de mas de treinta teſtigos, que eſtàn examinados en los autos por parte de los Reualidados, todos deponen, que la forma que ſe guarda en conſultar, es el retirarſe los Medicos à vn lugar ſeparado, y ſecreto, y alli confierē lo que ſe ha de executar al enfermo, y alli vàn diziendo ſus pareceres entre ellos. Pregunto, eſta es accion del Pueblo, ó de particulares? Es tacito conſentimiento del Pueblo eſte, que paſſa en vn lugar retirado entre dos, ó tres donde nadie ſabe lo que dizen? Son eſtos actos tales, que han venido à noticia del Pueblo, para que dellos pueda reſultar vn comun tacito conſentimiento del Pueblo? Creo nadie dirá tal coſa: pues ſi aqui no ay Pueblo, ni el Pueblo tiene, ni ha tenido noticia de la forma que ſe guarda en lo ſecreto de las Conſultas, porque aun los Cirujanos deponen, que para eſtar ellos, es neceſſario ſea caſo de Cirugia, y por eſſo lo ſaben: como ſe dize, que han probado coſtumbre, y que conſta de los autos, quando ſe convence lo contrario?

79. Se paſſa al num.37. y 38. á inferir, que de la coſtumbre alegada; conſta la poſſeſsion (en que ſe dize eſtàn los Revalidados) no probando los Doctorados la propriedad: y aſsi ſe afirma, que aunque huviera algun derecho á fauor de los Doctorados, en caſo de duda ha de preualecer el poſſeedor, y que eſtos ſon los Reualidados, porque es el reo demandado, y aſsi en duda de derecho, ſe ha de amparar al poſſeedor.

80. Qual ſea el poſſeedor no vale el que la parte contraria lo diga, ni yo, que ſomos partes, quien lo ha de dezir es lo probado en los autos, por ellos conſta, que la poſſeſsion eſtà por parte de los Doctorados en Madrid, en Salamanca, en Alcalá, Valladolid, y Oſſuna: de Madrid eſtà comprobado ſegunda vez el Teſtimonio, y auto del Real Proto-Medicato, que tiene muchas vezes dado en diferentes tiempos à fauor de los

Doctorados, por algunos litigios como este, que se han ofrecido, y el que la parte de los Reualidados redarguyó de falso, citada à su parte, se bolvió á comprobar en el Real Proto-Medicato, con testimonio q̃ se remitió de mandado del señor Regente Don Garcia Bazan, Juez en este pleyto, que hazia relacion de los autos, y bolvió autorizado, y sellado, y comprobado con otros tres Escriuanos publicos de la Corte de Madrid, conque está oy comprobado con seis Escriuanos, y sellados los dos Testimonios, con el Sello del Real Proto-Medicato, dos vezes, y con este Testimonio, y la ley arriba citada, num. 16. del Reyno, que es la ley 9. lib. 3. tit. 16. num. 2. fol. 305. por donde consta, que en materias Medicas tiene el Proto-Medicato el gouierno economico, y consta estar la possession à fauor de los Doctores en Madrid.

81. Está tambien la possession en Salamanca, Alcalà, Valladolid, y Ossuna, como consta de las cartas de las Vniversidades, presentadas en el pleyto, y comprobadas con los Secretarios de dichas Vniversidades, y firmadas de seis, ó siete Doctores, cada vna de diferentes Facultades: y más consta la possession por los Doctores, porque los Reualidados pidieron despacho para probar possession en Ossuna, y viendo estaua la possession por los Doctores, no la presentaron, como constarà por certificacion, y consta por carta de dicha Vniuersidad, autorizada por su Secretario.

De Cordova es la duda, y se dá por supuesto que tienẽ probada la possession, y lo mismo se dize de Cadiz: pero estos son Lugares donde no ay numero deDoctorados, ni Vniuersidad, ni saben distinguir entre Doctorado, y Medico Bachiller, que todo juzgan es vna misma cosa, y assi los testigos se implican en los terminos, y con todo esto dizen dos cosas: vna es, no aver vistoReualidas: y otra, aver visto acciones vrbanas, cediẽdose los lugares. Mas con todo esto contra esta probança, cõsta la possession por los Doctorados en Cordova, y se convence la temeridad de los testigos, porque el Lic. Don Luis de la Mota, graduado de Licenciado por Salamanca, recurrió al Proto-Medicato, y salió testimonio en forma del estilo que se ha guardado, y guarda en las Consultas entre Doctores, y Licenciados, con los BachilleresReualidados, y este se passó por

el Consejo Real, y mandó el Consejo se cumpla, y guarde el auto del Proto-Medicato en todo el Reyno, y presentado en Cordova se les notificó à los Medicos, y le obedecieron, por donde se verifica, aun aviendo vn solo Licenciado en Cordova, que aun no es Doctor, estar la possession por parte de los Doctorados en Cordoua.

De Seuilla está la duda, y se dà por supuesto, que tienẽ probada la possessiõ, y costumbre: pues para que se vea quan turbida la han probado, oygase el echo de las declaraciones, y lo que dizen los testigos, aunque todos generalmente á la pregunta hecha por parte de los Reualidados, por quien son presentados, dizen, q̃ la preferencia ha sido por razon de las Reualidas; repreguntados por parte de los Doctorados, què en que ocasiones, y con quienes han sido las ocurrencias, y Consultas, y como lo saben, y en què casas, y si han visto Reualidas, por donde conste lo sepan, y si han visto acciones vrbanas en dichos actos? Responden en la forma siguiente.

1. testigo, Diego Muñoz, Cirujano.

Confiessa, que no ha visto Reualida ninguna, y en los casos que depone no dize nada contra los Doctorados, porque en la Consulta del Marques de Izcar, que menciona, no concurrió sino es vn Doctorado, que fue D. Francisco Bonifaz, y esse presidió la Consulta; y se contradize, porque dize, no se acuerda qual fue el primero que habló de los dos noDoctorados: y en la segunda Consulta que menciona, que dize se halló con Don Pedro Rayo, y Don Juan de Agriera, que ninguno es Doctorado, tambien se contradize, porque dize no sabe qual habló primero.

2. testigo, JuanCortès.

Dize no ha visto Reualidas, y en las Juntas que menciona, en todas han precedido, segun su declaracion, los Doctorados, y en la que menciona en casa de Don Ricardo, en que concurrieron los Doctores Don Francisco Bonifaz, y Don Salvador Cauallero, y Don Diego Gauiria, y el Bachiller Don Miguel Melero, dize, habló primero dicho Don Miguel Melero, siendo asi que es mas antiguo en Reualida que Don Diego Gauiria, y tampoco menciona en que lugar habló en dicha Consulta Don Saluador Cauallero: pero dize habló primero el Bachiller Melero,

y

y depone, que ha visto acciones vrbanas, y en todo su dicho se contradize.

3. *testigo, Don Bernabè de Cuerva.* Dize, no ha visto Reualidas, y tampoco menciona casas, ni casos, ni concurrencias, y menciona, que siempre los ha visto cederse vnos á otros los lugares, vsando de vrbanidad, y politica.

4. *testigo, Baltasar Joseph de Losada.* Dixo, no sabe nada de antiguedad de Reualidas, y que ha asistido, y visto algunas Juntas de Medicos, y Doctores, y por la narratiua de todas ellas, en las concurrencias, y orden que guardaron, segun lo que dize, se verifica, que siempre los Doctorados han presidido à los no Doctorados.

5. *testigo, Gonçalo de Coria.* Dize, no ha visto Reualidas, y en el caso que menciona en casa de Don Diego Laso, que en algunas ocasiones primero habló el DoctorDon Alonso Cornejo (callo el motiuo, el qual està alegado en los autos por parte de Don Alonso Cornejo) y dicho Don Alonso Cornejo en otras ocasiones que ha tenido Junta con Don Juan de Agriera, le ha precedido, como fue curando al M.R.P. Prior de San Jacinto Fr. FranciscoLaso, como lo jurarà el Medico del Conuento, llamadoD. Pablo Garcia, que fue quien concurrió á las Consultas, y en otra ocasion junto à los Menores, como lo jurarà el mismo Don Juan, vna ocasion antes deste litigio, y otra despues: tambien dize este testigo, que ha visto cederse los lugares, y tener acciones vrbanas entre si.

6. *testigo, Don Gabriel Delgado.* Dize, no ha visto Reualidas, ni sabe de antiguedades, y no menciona Consulta alguna, ni caso de concurrencia entre Doctores, y no Doctores, y confiessa, que ay acciones vrbanas, cediendose los lugares.

7. *testigo, Pedro de Castro.* Dize, que no sabe de antiguedad de Reualidas, ni menciona Junta alguna, y confiessa, que suele ordenar por la maña vno, y à la tarde otro, y que ha visto acciones vrbanas.

8. *testigo, D. Juan Ordoñez.* Dize, que no sabe las antiguedades, y este testigo està conuencido, y redarguido: lo primero, porque ha pocos dias que asiste en Seuilla: lo segundo, porque dize, que en Ossuna se estila lo mismo, que està

convencido por la carta de la Vniuersidad de Ossuna, presentada en los autos, y por no aver presentado alli la parte contraria la Requisitoria que sacó por no poder probar, por estar el vso à fauor de los Doctorados, y por dezir que se observa el estilo en la Villa de Madrid, lo qual es evidentemente falso, como consta de los Testimonios autenticos del Real Proto-Medicato, que evidentemente le convencen en toda su deposicion.

82. Vease por la probança hecha en Seuilla lo que se ha probado, y es que los testigos presentados por la parte contraria en las repreguntas que se les hizieron se contradixeron de forma, que en los casos, y concurrencias que señalaron de Doctores, y Reualidados siempre està la precedencia à fauor de los Doctorados. Y en la probança de Granada, dos testigos de los presentados por parte de los Reualidados, que son Don Juan Martinez, y Don Antonio Valençuela, deponen contra los Reualidados claramente, y los que dizen en fauor de los Reualidados, solo deponen de vn Medico venerable, y muy anciano, que alli curó llamado Zafra, al qual por ser hombre respetoso le suplian los Doctorados, y no reparaban con èl, y todos deponen, no saben de antiguedad de Reualidas, ni tāpoco mencionan mas concurrencia que esta entre Doctores, y no Doctores, por donde consta estar turbida la possession, y segun los dos testigos está à fauor de los Doctorados, y que estos dos hazen plena probança á fauor de los Doctores, por ser presentados por los Reualidados.

83. De todo este hecho solo sacamos dos cosas: la vna es, vna turbida possession, ya de parte de los Doctores, ya de parte de los Reualidados: la otra, que estas son vnas acciones vrbanas, ó facultativas, y de amistad, las quales no puedē perjudicar el derecho de los Doctorados, ni del Claustro, ni de la Vniversidad; esto patet, porque aunque se huviera probado possession, y costumbre, que no se ha probado, como lleuo dicho, no haze al caso, constando de vn principio vicioso: asi lo dize Nathen de iust. vulnerata, fol. 886. n. 5. y lo prueba con los siguientes versos.

Tempus longevum non excusabit in æuum.
Cum male sit vsus, quia non præscribit abusus.

Y asi constando del principio vicioso, y sin priuilegio, ni derecho

recho, aunque se huviera probado la possession inmemorial no sirue, como afirma Cothom. in singulari suo lib. resp. 30. n. 3. & seq. y assi no importa que la prescripcion inmemorial, quite la prescripcion de mala fee, como dize Mascard. concl. 1213. num. 54. & seq. porque esta presumpcion cede á la probança del vicioso principio, y en este caso no procede la prescripcion inmemorial, cap. fin. ibi Can. de prescript. y assi dize Zazius, lib. 2. cons. 16. n. 50. & seq. que donde el titulo es malo, toda prescripcion cessa, aunque sea de mil años: y assi dize el mismo Zazius, lib. 1. cons. 18. num. 30. & 31. & cons. 15. n. 45. & cons. 14. num. 51. & 99. que quando la raiz es infecta, no puede producir buenas ramas: y assi dize Menochio, remed. 3 redint. possess. num. 638. que el posseedor, aũque sea antiquissimo, no se puede ayudar de titulo invalido, ni el titulo invalido se justifica por el largo intervalo de tiempo: Cabalc. p. 2. decis. 29. num. 24, & 34. per totum: y assi dize el mismo Autor, p. 3. decis. 11. num. 52. que por mucho tiempo, y por prescripcion no se presume titulo donde no ay causa capaz: y assi la possession inmemorial no ayuda quando el titulo es invalido: Besoldus in thesauro, pract. litt. R. num. 69. in cons. subiuncto, vers. Et quandó. Thusc. litt. T. concl. 312. Zazius, lib. 2. concl. 16. num. 5.

84. Y constando no tener los Reualidados justo Titulo, para alegar la prescripcion, y la possession inmemorial, pues esta no sirve contra vna Vniuersidad, que es menor, y goza priuilegio de Iglesia, como probè en mi primera parte, n. 40. que se presume estar falta de noticia de los actos particulares de sus Doctorados; consta, que aũque se huviera probado possession, vel quasi, no puede prescribir, Jacobus Cancer. variar. resolut. cap. 3. de priuileg. num. 124. Paris, cons. 114. num. 8. & 27. lib. 1. Alexand. Raudem, decis. Pisa 9. num. 17. Gaspar Roderic. de annu. reddit. lib. 1. q. 14. num. 8. Cobar. in cap. possess. p. 2. §. 8. num. 4. ad fin. de reg. iur. in 6. Bellame, cons. 10. Antonius Gabriel. de prescription. concl. 1. num. 53. Paul. de Cast. cõs. 423. ex punct. transmiss. lib. 2. Crabet. de antiquitat. temp, num. 2. sect. 4. p. princip. num. 60. Camillum de Curt. in diuers. iur. feud. ver. declarata, num. 129. fol. 75. Dec. cons. 13. num. 2. & cons. 36. num. 5. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præs. 131. n. 49.

Cabalc.

Cabalc.decis.46.n.223.p.1. Peregrinus de iur.fis. lib. 6. tit. 18. num.25. Alexand.cons.113.lib.1. Achil.Pedr.cons.36.n.384. & Pereyr.respons.5. pro Monasterio de Ossera, el qual dize, que todas las vezes, que constàre de titulo vicioso, no puede valer la possessiõ inmemorial, para que se alegue in vim præscriptionis, y constando, que la parte de los Reualidados solo alegan la inmemorial, que no han probado, aunque la huvieran probado, constando traer dicha possession el vicio desde su principio, y ser injusta, é invalida sin justo titulo, sino fundada en vn abuso, ó corruptela, no se puede alegar in vim præscriptionis; y la razon es, como nota Bolognect.cons.1.n. 55. *Possessio, cui ius resistit, non est possessio*; & per Plot.de in litem. iuram.§.3.n.25.Cels.Hugo, cons.119.n.6.

85. Y aunque se fundaràn en justo titulo, y priuilegio, en passando ha ser dicha possession lesiua de vna Uniuersidad, que es menor, y que goza priuilegio de Iglesia, y que esto tambien resultàra en daño del bien publico, como he probado en mi primera parte, num. 40. como resulta, fuera invalido, y se debia revocar, Cancer.variar. resol. de priuileg. cap.3. n.127. per cap.suggestum, vbi Abb. & alij decimis.no.Calic.in estrabagant. cu. cap.7. num.51. ad fin.& in Marg.fisc.dub.8.num. 2.vsque ad 5. & Belluga in sp. princ.rubr.36. §. graue damnũ.

86. Las quales doctrinas las llegamos à contraer mas à nuestro caso: dado que se huviera probado possession, y que huviera prescripto, no tiene subsistencia, ni la puede tener: lo primero, porque los priuilegios concedidos á las Vniversidades, y à sus Doctorados por Pontifices, y Reyes, no tan solamẽte fueron concedidos para los Doctorados passados, sino para los presentes, y futuros, todos los quales han sido, son, y serán, mientras la ley no se revocare, Examinadores de los Bachilleres, y quien dá la licencia de curar, juntamente con el Proto-Medicato, como consta de las leyes destos Reynos, arriba citadas à nuestros num.47. hasta 50. y assi se controvierte, si el priuilegio concedido à alguna Vniuersidad, y á sus singulares, si es prescripto para cõ los singulares passados, lo sea prescripto para con los singulares presentes, y futuros?

87. A dicha question resuelve Jacobus Cancer. cap.3 de priuileg.à num.21.vsque ad 26.que no es prescripto, ni puede

pres-

prescribir, y dà la razon, y dize, que como todos los singulares de la dicha Vniversidad, vengan, y tengan propria accion à dicho priuilegio, se han de juzgar tantas concessiones como personas son, ó puedẽ ser, leg. si arrogator. ver. p. ff. de adopt. leg. cohæred. §. cum filiæ ver. nec fidei con. de vulg. & no. latè Zauchar. consl. 50. num. 31. y assi la negligencia de vno á los demás no daña, porque todos son beneficiados de la principal concession, Suarez inq. Maiorat. num. 18. Molin. de primog. lib. 4. cap. 40. num. 84. y assi como los Doctores qualesquiera que sean, iure proprio veniant al priuilegio cõcedido à la Vniversidad, y à sus Doctorados en razon de la mayoria que se les concede, y este es expresso de ser mayor en el Grado de Doctor, que el de Bachiller, la negligencia de los Doctorados passados, ó de su cortesania en no vsar siempre en las acciones particulares del dicho priuilegio de mayoria, por razon de su Grado, no puede perjudicar á los Doctorados presentes, y futuros, como se estila en las cosas de Mayorazgos, feudos, y fideicomissos sugetas, las quales no prescriben en perjuyzio de los sucessores que tienen accion á los dichos bienes, como nota Antonio Gomez in leg. 40. Tauri, num. 90. Antonio Gabr. de præscription. concl. 13. lib. 5. y refiere à muchos Pinel. in authent. nisi trisennale, num. 35. cap. de bonis mater. Mier. de Maiorat. p. 4. q. 2. Matienço, leg. 8. tit. 7. gloss. 5. num. 10. lib. 5. recopil. Tiraq. de retract. lib. 2. §. 1. gloss. 2. num. 49. Lupus in §. 66. in rubric. de dona. in tit. vi. & vxor. todos los quales se mueven por esta regla general de derecho: *Impedito agere non currit præscriptio*, leg. 1. Cod. de anna. exceptio.

88. Y assi dize Cancerio en el lugar citado, que aunque algunos sientan lo contrario, fundados en la prescripcion inmemorial, los quales refiere Molina de Hisp. primog. lib. 4. cap. 10. in fin. y dizen, que la prescripcion inmemorial tiene fuerça de ley de priuilegio, y de presumpcion de derecho, como advierte Pereg. cõs. 28. num. 17. y assi por tan largo tiempo legitimamente es la cosa adquirida, se engañan, porque la possession inmemorial no tiene fuerça de titulo, ni de ley, ni de priuilegio, ni de presumpcion de derecho, quando en la realidad de verdad no le ay.

89. Y tambien responde de otra forma, y dize con Alba

Valasq.consf.112.num.15.vol.2.Ioan.Garc.de nobil.gloss.12. num.80.que la possession inmemorial no tiene fuerça de titulo,quando en la realidad de verdad no pudo intervenir titulo justo,y asi por la inmemorial possession centenaria no te podràs defender;lo mismo se puede dezir en nuestro litigio,no es presumible justo titulo,ni priuilegio â fauor de los Reualidados,sino es la falta de noticia de la Uniuersidad,y la negligencia de los passados Doctorados en estas acciones vrbanas; y particulares, porque por razon de priuilegio de Grado, y de dignidad tienen mas que los Bachilleres, asi para los actos curatiuos,como no curatiuos,como dexamos probado; luego aunque les cõcedieramos possession inmemorial centenaria, y mas,no por esso prescribe,ni han de ser manutenidos.

90. Y de aqui se infiere, que en todo juyzio el justo posseedor obtiene contra el injusto: y es la razõ,porque la injusta possession â ninguno ayuda,leg.cum spõsus,§.si res. de public. leg.cõmun.diuidendo, §.inter prædones.ff.cõmun.diuidendo, y no se puede presumir,que ninguno se defienda en possession injusta,como dize Cancer.variar.resol.cap.14.demanut.n.57. y asi dize, que tiene por indubitable, que donde el derecho resiste á la possessiõ, no se puede el posseedor defender, neque in interdicto(interin) como nota Federic.de Senis, cons. 234. n.3.Uergi de Bocca,in tract.de manut.cap.2. n. 33. y alega à Rebuf.in tract.de decis.q.13.n.72. Cavalca, decis.27. n.33.p. 1. Laderchi cons.95.n.6.Gaspar Roderic.de senis.sup.cit.

91. Y constando,como hemos probado, que no pueden alegar costumbre inmemorial,pues no la han probado,como consta de las deposiciones de los testigos, y aunque la huvieran probado,siendo en perjuyzio de Vniuersidad, que es menor,y goza priuilegio de Iglesia, està condenada tãquam irrationabilis, despues de la Constitucion de Vrbano VIIJ. como probè en mi primera parte,num. 40. y 42. à que no se ha satisfecho por la parte contraria,aunque lo ha intentado:y estando declaradas tales costumbres por iniquas, se han de despreciar por ser causa de muchos males;y asi es necessario, como dize Pardo de cõsuetud.cap. 32. *A la mala costumbre quebrarle la pierna*;y esto mismo dize el Ecclesiastico,hablando de la introduccion de la mala costumbre, que despues hizo tanto daño

en

en el mundo, aunque empezó por poco, cap. 13. *Deinde intervenient e tempore, convalescente iniqua consuetudine, hic error, tanquam lex custoditus est, & tyranorum imperio collebantur figmenta*; y lo mismo dize de las iniquas possessiones: *Noli attendere ad possessiones iniquas*, c. 5. q̃ es el mismo, que en el Alegato contrario se trae, conque principia, de todo lo qual se infiere, q̃ no se ha de atender, ni á costumbre, que no sea fundada en razon justa, ni en possession, que no sea con justo titulo: y aunque se huviera probado costumbre, no siendo razonable, sino irracional, como està declarado por la cabeza de la Iglesia, no se debiera atender, y la possession; aunque se huviera probado con vniformidad de actos, siendo sin justo titulo no puede prescribir.

92. Esto es aun aviendo dado de barato, que se huviera probado, y constará en los autos lo que se dá por supuesto de costumbre, y possession; vamos aora á la verdad, lo que está probado por deposicion de los testigos, que consta de los autos, y à mi num. 81. solo sacamos vnos actos disformes entre Doctores, y no Doctores, vnos actos vrbanos, ó facultatiuos, no vniformes, de que no se puede dellos probar, ni prescripcion, ni costumbre, Cancer. variar. resolut. cap. 7. de pactis, n. 179. leg. Seio. amico, ff. de annu. lega.

93. Y de todo lo dicho venimos á parar en la diferencia que ay entre costumbre, estilo, y vso, de quo Nathen. tit. 9. de iustit. vulnerat. cap. 1. n. 2. & 3. & seq. y especialmente lo toca Car. Thusc. de stilo, litt. S. conclus. 692. donde trae que sea estilo, como se introduce, y en que se diferencia de la costumbre, y en la conclus. 693. y 694. enseña el modo de introducirse el estilo, y que el estilo del Principe obra lo mismo que la costumbre, por la qual doctrina prueban los Doctorados, como consta del testimonio presentado en los autos del Real Proto-Medicato, que el estilo que se observa, y á observado (son palabras expressas del auto) es que los Doctores presidan à los Bachilleres examinados, aunque estos sean mas antiguos en Revalida, y siendo este Tribunal en la materia Medica el Principe, este estilo obra lo mismo que la costumbre: y assi teniendo los Doctorados probado con instrumentos autenticos este estilo, y passado por el Consejo Real de Castilla, se verifica que todas las razones que se traen á fauor contrario, por razon de

cos-

coſtumbre(que no ſe hà probadó)eſtèn à fauor de los Doctorados, que han probado eſtilo, que obra lo miſmo que legitima coſtumbre.

94. Y aſsi el eſtilo ſe diferencia en tres coſas de la coſtumbre, como dize Luca de Penna in leg. ſi quando, num. 6. Cod. de bonis vacantibus; lo primero, en que el eſtilo ſea en lo eſcrito ante algun Tribunal, Menoch. lib. 2. præſ. 8. lo ſegundo, en que el eſtilo propriamente ſe trata en el modo de proceder en juyzio, y la coſtumbre à cerca de la deciſsion de las cauſas; lo tercero, en que el eſtilo es coſa particular ante algun Tribunal, y ſegun derecho, y no lo pueden introducir, ſino es los Supremos Juezes: la coſtumbre, es general de todo el Pueblo con actos vniformes: y aſsi es vn tacito conſentimiento de todo el Pueblo, por lo qual dize Zazius in leg. de quibus, num. 21. & ſeq. ff. de ll. in verb. *Quia ergo diximus conſuetudinem ex moribus produci, in quo differunt mores, vel vſus à conſuetudine. Dici te mores, & vſus ſunt ipſi actus informes, conſuetudo verò formis eſt, quæ ex vſibus erumpit.* Por lo qual cõſta la diferencia que ay entre vſo, eſtilo, y coſtumbre, y como ſe ha de probar, aſsi el eſtilo, como la coſtumbre, y que actos ſe requierã para inducir vno, ó otro, y lo que ſe puede deducir de lo vno, y de lo otro, trata Nathen. al num. ſup. cit. con gran copia de Autores que cita, por donde ſe verifica, ſegun los autos que la parte contraria, ni ha probado eſtilo, ni coſtumbre, ni vſo, que pueda paſſar á hazer coſtũbre, y los Doctorados tienen probado eſtilo à ſu fauor, que equivale à la coſtumbre.

ALEGATO QVE CORROBORA LA DOCTRINA ANTECEDENTE.

MAs alego á fauor de los Doctorados, que aunque ſe huviera probado coſtumbre, y poſſeſsion, y q̃ de los autos reſultàra probada, ſegun derecho, aun con todo eſſo en eſte caſo no ſubſiſte, ni ſe ha de amparar por tal, ſino ſe ha de declarar por corruptela, y no es manutenible tal poſſeſsion, nec in interdicto interin: y aſsi no vale el Alegato fundado en coſtũbre, y poſſeſsion en materias de precedencias, que alega la parte contraria

95. No vale, porque aun en eſta materia de precedẽcias,
donde

donde parece se debe atender à las costumbres legitimamẽte probadas, distingue Manriq. de præc. q. 18. n. 3. tres casos. El primero, es, quando entre los iguales en dignidad, y mayoria se ofrece la question de precedencia; q̃ en este caso sin cõtroversia preualece la costũbre legitimamente probada. El segundo, es, quando entre el mayor, y el menor se controvierte sobre la precedencia, y de parte del mayor se halla la costumbre, que tambien en este caso indubitablemente se sigue la costumbre. El tercero caso, quãdo el menor, respecto de la costumbre que le ha sido fauorable, pretende preceder al mayor en dignidad, en cuyo punto hiere la dificultad de nuestra question, en la qual dize el dicho Manrique en el lugar citado al num. 6. que muchos Doctores afirman, que es invalida, y de ningun momento, dizẽ asi: *Tertius casus est, quando è cõverso minor prætendit ratione consuetudinis sibi favorabilis præcedere maiorem dignitate, aut antiquitate, et hæc est difficultas.* Y al num. 7. dize: *Quod in venit plures DD. talem consuetudinem non valere, et esse corruptelam constanter asserentes: alij autem valere.*

96. Mas sin embargo desta variedad de opiniones se cõcilia por diferentes casos que pueden ocurrir, pero el que se ofrece para resolver esta question, es, quando la mayoria que se considera por razon de dignidad, y consta qual dignidad es mayor, y mas digna, en cuyo caso el menor no puede valerse de la costumbre contra el mayor, como es constante resolucion de los Autores, Casaneo in Cathal. glor. num. 4. p. cons. 15. in fin. donde dize: *Quod non valet consuetudo, quod minor præcedat maiorem.* Bicio collect. 1446. ad leg. 1. Cod. de consulib. lib. 12. D. Larrea, alleg. 51. num. 8. D. Valenç. Velazq. cons. 34. num. 132. vsq. ad 183. y otros que refiere Manriq. dict. num. 7. declar. Congreg. Sacr. Rit. à Riccio vbi proximè, & Manriq. q. 10. num. 9. & dict. q. 18. num. 8.

97. Y este es nuestro caso, por ser los dichos Doctores mas dignos, y de superior gerarquia en la linea de su Facultad, y de los actos curatiuos, que los Reualidados: y asi la costumbre que pudierañ alegar si la huvieran probado en su fauor no les puede valer, y solo se deben entender las doctrinas, y autoridades que se alegan, y pueden alegar de contrario en caso de mayoria dudosa, ò entre dignidades iguales, pues entonces se

obtendrá en fuerça de la costumbre, como tiene D. Castill. tom. 3. cōtrouers. cap. 41. n. 64. §. 1. in med. Menoch. cōs. 51. n. 49. & cons. 257. n. 36. & cons. 302. n. 43. & etiam inter æquales valebit consuetudo; idem Castill. d. cap. cap. 41. n. 61. mas no en nuestro caso presente, que ni es, ni puede ser manutenible su possessiō, por no ser legitima, ni bien fundada, Seraphin. decis. 732. n. 5. & decis. 271. n. 2. Farin. decis. 663. n. 2. Manriq de præced. q. 37. n. 20.

98. Y menos puede dar titulo, ni causa justa de preceder, aunque se huviera probado dicha costumbre por ser vna corruptela, q̃ por tal se tiene en materia de precedēcias, la que es contra razon, y derecho, cap. consuetudo 9. distin. Riccio in prax. for. Eccles. decis. 578. num. 4. in fin. Valenç. Velazq. cons. 38. num. 136. & 137. y que la dicha possession, y costumbre, aunque se huviera probado, fuera contra toda razon, se manifiesta de la indecencia que se les sigue à los Doctorados siendo precedidos de professores de inferior clase, y prerrogatiua, D. Valenç. Velazq. cons. 34. num. 137. & 204. donde dize: *Consuetudo, quòd præcedat inferior ordine est contra omne ius, et si præferatur minor in ordine, est contra honestatem.*

99. Razon que les destruye de todo fundamento, porquè no les puede sufragar la costumbre, y possession introducida, aunque la huvieran probado cōtra la honestidad, y decencia; text. in cap. cum decorē de vita, & honest. Cleric. Felin. in cap. statuimus de maior. & obed. Seraphin. decis. 716. n. 12. latè D. Valenç. Velazq. cons. 34. num. 174. ibi: *Consuetudo, quæ est contra honestatem, minimè valet.* Y siendo, como es, contra la honestidad, y decorò de los Doctorados, fuera manifiesto, como el mismo litigio lo manifiesta, aver procedido de alguna demasiada ambicion de los Reualidados, ó necia, y abusiua corruptela, cap. legimus 93. dist. & cōsuetudo ambitiosa est cæssanda, cap. fin. de cons. leg. ambitiosa, de decret. ab ordine faciend.

100. La qual es contra todos derechos, contra ius Diuinum probatur ex cap. ad hoc 89. distint. contra ius Naturale, can. est ordo 33. q. 5. contra ius Canonicum, cap. solitæ de mai. & obed. & ibi DD. cap. de Subdiacono, & ibi gloss. verb. Abbas 93. dist. Hermosilla ad gloss. 2. Prolog. p. 5. num. 23. contra ius Ciuile, leg. vt gradatim, ff. de muner. & honor. leg. 1. ff. de albo scri-

ſcribend.conque por ſer irracionable, como probè en mi primera parte, num.42.y aora, text.in cap.cor.Epiſcop. ad med. diſt.68. Azeved.in leg.3.tit.1.lib.2.recopil. Valenç. Velazq. conſ.34.num.138.& num.170. como tambien porque diſminuye la autoridad de los Doctorados, Clauſtro, y Vniuerſidad, priuandolos de los priuilegios de ſu dignidad, es digna de extirparſe, para que ſe fruſtre ſu abuſo: *Conſuetudo, quæ tollit priuilegia dignitatis non valet*, Bart.& Platea in leg.omnes, Cod.decurion.lib.12.Abbas, conſ.21.Iaſon.in dict.leg.de quibus, ff.de leg.Boercio vbi ſupr.Riccio in prax.for.Eccleſ.deciſ.578.

101. Y eſto ſe afirma con mas fundamento en el argumento que ſe puede hazer de abſurdo vitando que es muy eficaz en derecho, como afirma Everardo in topic. loc. ab abſurdo.Paramu.de origin.Offic.Sanctæ Inquiſ.lib.3.q.2.n.125. y aſsi que mayor abſurdo que ſer precedido el Doctor, del no Doctor: el Examinador, del Examinado: el Laureado, del que no lo es: el que haze Profeſſores, de los Profeſſo res: el mas Privilegiado, del menos: el mas Digno, del menos digno: el que ha paſſado por mas rigoroſos examenes, que el que no ha paſſado por tantos, y aſsi en materia de precedencias vſan deſte argumento muchos Doctores, Carolus Maranta, 3.p.controv. reſp.52.num.51. Gonçalez ſuper regul.8. Canceli, gloſſ. 8.n. 107.Manriq.de præced. q.15.n.2.y pues no es dudable, que es grande abſurdo, que precedan los inferiores, y menos dignos à los Superiores, y mas Dignos, y mas Priuilegiados, ſe reconoce lo indecente del intento de la precedencia de los Reualidados, abſurdo, ó inconveniente, que es muy juſto que ſe evite, abſurditas eſt evitanda, Clement.2.de Magiſt. leg.nam abſurdum 7.de bon.libert.leg.5.vbi gloſſ.4.tit.8.p.6.

102. Y mas en conſideracion de tener los Doctores de ſu parte la aſsiſtencia del derecho, que es gran fundamento para vencer en el juyzio poſſeſſorio, y demanutencion, text.in cap. cum perſonæ de priuileg.num.6. caput tãquam deciſs. 306.p. 1.num.4. Seraphin.deciſ.1104.num.1. Manriq.de præced.q. 37.num.24.Poſthio de manut.obſervand.45.n.3.no obſtante, que algunos Doctorados ſe probàra, que ſe ayan dexado preceder, porque es conſtante, que aquellos no pudieron perjudicar el derecho que le aſsiſte á la dignidad, y merecimiento del

Gra-

Grado de Doctor, D. Castillo, tom. 3. controv. c.41. n.66. ibi: *Cum publicorum officialium honores, et præeminētiæ sint iuris publici priuati alicuius ob priuatorum consensu remissione, aut negligentia amiti non possunt, neque cæteris præiuditiũ generare, id quod ipsi aliquando suo priuato consensu observarunt, aut induxerunt, atque ita ius competens illæ sum remanere.*

103. Cuyo derecho no depende de la voluntad, ó hecho de las partes en particular, sino de lo dispuesto por las leyes: y assi es visto no poder renunciar los Doctorados sus preeminẽcias, cap. 2. de iudic. in sexto, & post Cinom. in leg. nec honorẽ, Cod. de Episc. & Cleric. tenet Roman singular. 172. num. 2. como tampoco sus priuilegios, en consequencia de hallarse constituidos por mas nobles, y principales, Baeza de in ope. debitore, cap. 16. n. 153. Narbona, in leg. 14. t. 2. lib. 6. recopil. gloss. 4. n. 26. & 27.

104. De que resulta no poder preceder dichos Réualidados en las funciones curatiuas à los Doctorados, fundados en la dicha possession, y costumbre que alegan aver probado que es falso, y porque para su validacion, era necessario, que tambien fuesse prescripta, con las calidades que se requieren para ello, como tocamos à nuestro num. 77. que son possessiõ legitimamente, no facultatiua, ni vrbana, y que avia de ser adquirida con animo de adquirirla, y sciencia de los interessados, y de la Uniuersidad, y actos semejãtes, y vniformes, y que se probarân especificamente, no en general, y confusso, como deponen los testigos, ni interrũpidos por ningun contrario, gloss. in cap. fin. de consuetud. Menoch. cons. 545. volum. 6 & cons. 906 num 47. & Arbitri, lib. 2. cas. 81. 82. & 83. Tiberio Decian. resp. 50 num. 27. Graciano, discept. for. tom. 1. cap. 79. num. 4. Manriq. de præced. q. 18. num. 167. y assi es necessario que se probára, y los testigos depusieran de 40. años de tiempo continuo lo que no han probado; y esto era necessario que assi se probàra por ser costumbre en orden à preceder el inferior al de mayor dignidad, Manriq. d. q. 18. n. 10.

105. Si bien que en estos terminos ay muchos Doctores que dizen, que la costumbre de q̃ el inferior preceda al mayor, es irracional, y contra derecho, y que assi aunq̃ estuviesse probada con todas las solemnidades de el derecho, no se avia de aten-

atender à ella, Abbas, conſ.21.num.4.p.1. Menoch.conſ.126. num.32.volum.2. Detian.reſp.19.num.43. & 65. volum.3. & reſp.50.num.25.volum.10. Caſaneo in Cathal.4.p.conſid.15. in fin. Gratian.tom.2.n.99.diſcept.forenſ.

106. Demás, q̃ quando conſta de notorio derecho en la propriedad de la vna de las partes, no ſe ha de hazer caſo de la poſſeſsion de la otra, ni del vltimo eſtado della, y conſtando ſer la propriedad, y notorio derecho á fauor de los Doctorados, no ſe ha de hazer caſo de la poſſeſsion, cap. cum dilectus, & ibi gloſſ.fin.de cauſ.poſſeſſ.& propri, Abb.in cap.conſultationibus 19. de iur.Patron. num.9. & ibidem Barboſ. num.3. Gonçalez in regul.8.Cancell.gloſ.45.§.2.num.47. & ita ſæpè deciſum teſtatur.Rota, diverſ.deciſs.167. num.10. & 269.n.5. p.2. & apud Farin.deciſs.376. num.9. p. 2. Alexand. Ludovi. deciſs.452.num.16. latè Mareſcotus, lib.1.variar.cap.55.n.63. Sarmient.lib.2. ſelectar.cap.15. num.5. Gaſpar Rodriguez de annuis redditibus, lib.1.cap.17.num.21.& 23.Cancer.variar. 3.p.cap.14.num.57. Gratian.diſcept.forenſ. cap.801.n.27.& cap.870.n.13.& 17.

107. En tanto grado, que ni aun á los Juezes, ni à las miſmas partes es licito valerſe de la poſſeſsion, quando les conſta del notorio defecto en la propriedad, como en nueſtro caſo es manifieſto, D.Sarmient.ſelectar. lib.2. cap. 13. num. 15.& 6. *In conſcientia ſunt valdè periculoſæ, nam illo modo poteſt quis ſine periculo animæ poſſeſſorio iuditio agere, etiam ſi in eò bonum, foueat ius, niſi, & in iuditio proprietatis res ad eum pertineat, & aliter agendo ſcienter, peccat mortaliter, et ad omnes expenſas damna, et intereſſe parti victæ tenetur.* Lo qual ſe deduce de vn Memorial juridico, eſcrito por D.Juan Marquez de Cuēcā à fauor de los Abogados, Miniſtros del Tribunal del S.Oficio, ſobre la precedencia en las concurrencias con los Familiares del Numero del Santo Oficio deſta Ciudad de Sevilla, no obſtante eſtar la coſtumbre, y la poſleſsion à fauor de dichos Miniſtros Familiares, ſe venció dicho pleyto por parte de dichos Abogados, fundados ſolamente en las razones alegadas en dicho Memorial, y eſpecialmente deſde el §.12.haſta el 14.

§. IIJ. DEL ALEGATO CONTRARIO.

108. EN este §. IIJ. se asienta la conclusion del tenor siguiente: *Caso negado, que el Doctor desta Vniversidad de Sevilla sea mas digno, en el concurso de las Consultas, debe ser precedido del Medico Reualidado si es mas antiguo*; y esto lo prueba en la forma siguiente, como consta del num. 39. *El Medico Reualidado es digno de asistir à las Consultas, siendo digno, aunque sea menos idoneo, y el Doctorado se represente con muchos mas Grados de dignidad en el Teatro de las funciones curatiuas*; *no obstante esto se dize* (no tocando algunas cosas que se dizen entre comas) *que todavia debe preceder el Reualidado, porque en concurso de digno y mas digno, teniendo à su fauor el Reualidado la possession, ò costumbre, preualece, y assi debe preceder.* A la qual razon ya tengo respondido â mis num. 75. 76. 77. y 78. en los quales he probado lo contrario.

109. Passase al num. 40. y se trae vna decision de la Sacra Rota, por la qual consta, que las Dignidades de las Iglesias Colegiales consiguieron manutencion alguna vez en quasi possessiõ de preceder à los Canonigos de las Metropolitanas, y de aqui se infiere, que siendo los Prelados, y las Dignidades de las Colegiales menos dignos que los Canonigos de las Metropolitanas, aunque los Doctores sean mas dignos que los Reualidados, no obstante deben ser precedidos dichos Doctores; á lo qual respondo dos cosas. Lo vno, que no me entrometo en ventilar, que Dignidades sean las Prelacias de las Colegiales comparadas con los Canonigos de las Metropolitanas, porque esto no es del caso, ni del intento. Lo segundo que respondo, es, que ya en este caso, como en otros muchos que se han traydo ya salen de la linea las Dignidades, porque se me haze comparacion de Prelado, y Dignidad de Colegiatas, con Canonigos de Metropolitanas: y assi para que la paridad corriera, y viniera al caso, avia de ser Dignidad de Colegiata con Canonigo de Colegiata no siendo esto assi, como consta de la misma decision que se trae à fauor contrario en este num. ya sale de la linea, por lo qual la paridad no corre, ni es del intẽto.

110. Se

110. Se passa al num.41. á confirmar lo dicho, y se dize, que la costumbre adquiere jurisdicion en el sugeto capaz, y digno por derecho, y que siendo el Reualidado capaz, y digno de asistir á las Consultas, y le asiste la costumbre, y possession de preceder si es mas antiguo, tiene para dicho efecto adquirida jurisdicion, ó derecho; à lo qual he respondido, que ni le asiste la costumbre, ni la possession, y quando le asistiera, ya tengo respondido desde mi numero 83. hasta 87.

111. Se passa al num.42. á confirmar lo dicho, y se funda en que en los beneficios simples no se debe anteponer el mas digno al digno, sino basta que sea digno, y se trae á nuestro Decano el Doctor Hozes, sobre la proposicion condenada 47. de Inocencio XI. y se dize, que este es el caso que reductiuè pertenece para inferir preferencia que se puede traer á nuestra disputa: y assi el digno assi aprobado precede à otro mas digno de dicho gremio si es mas antiguo, y de aqui se saca la consequencia, que los Reualidados, siendo dignos, y mas antiguos han de preceder à los Doctorados.

112. Este caso de los beneficios simples, no haze paridad con nuestro caso, porque los sugetos promouidos à estas Dignidades, no cuydan del Pueblo, ni de otros indiuiduos, porque estos sirven para varios ministerios de la Iglesia, ya para el rezo en el Coro, ya para el canto, ya para el gouierno economico, ya para otros ministerios particulares de que necessitan las Iglesias de diversos sugetos: y assi para estos beneficios es opinion muy probable, y la mas corriente, que eligiendo al digno, no ay obligacion de elegir al mas digno, pero este no es el que haze paridad con nuestro litigio, ni el que yo traygo á mi fauor à mis num. 25.26.31.33. y 34. de mi primera parte, sino el de los beneficios curados, que se proveen por concurso, que este es el caso que haze paridad con el caso de nuestro litigio en concurrencia de Doctores, y Reualidados: y la razon de paridad, es, porque assi como en los beneficios curados, los proveydos à ellos cuydan de las almas de sus Feligreses, como esto resulta en perjuyzio de la Iglesia, y del comun, y de las almas de los indiuiduos, assi en concurrencia para estos beneficios curados siempre se ha de eligir al mas digno, como manda

da la propoſicion condenada; lo miſmo ſirve en nueſtro caſo, porque en las concurrencias de los Medicos que tratan primarió de las vidas corporales,y tambien ſecundarió de las eſpirituales,y que de no ſer eſtos idoneos para la reſolucion , y precedencia reſulta gran daño,aſsi al comũ , como à los particulares, ſale cierto que la paridad ꝗ aqui viene no es la de los beneficios ſimples,ſino la de los beneficios curados , en concurrencia,y en eſte caſo ſiempre ay obligaciõ de eligir , y que ſea antepueſto el mas digno: y eſta es opiniõ cierta,y es del Padre Hozes,citado por la parte contraria,y es del Padre Torrezilla; y es del Padre Corella,ſobre la miſma propoſicion 47. condenada;y es de Lumbier,y es comun.

113. Se paſſa al num.43.y ſe dize,ꝗ no baſta â ſu doctrina el que yo diga á mi num.25.que en concurſo de mas digno , y digno ſe ha de elegir ſiempre al mas digno,y ſi ſe haze elecciõ del menos digno es nulla,y ſurrepticia, por ſer cõtra derecho, y ſe dize , que ſe cree que me engañè en citar el num. 26. que no avia de ſer ſino el num. 36. yo creo la parte contraria es la engañada:y aſsi remito al docto á mis num.126.127.129.130. y 131.que cité à mi num.25. de mi primera parte , porque en el num.136. expone el docto Barboſa las palabras ſiguientes, del Concilio de la ſeſsion 24.de reformatione, cap.18. *Si verò iuris patronatus Eccleſiaſtici erit , etc.* conque la engañada es la parte contraria en eſta puerilidad.

114. Se paſſa en el num. 44. haſta el num. 49. á hazer empeño,que no es opinion de Barboſa el que ſea nulla la eleccion hecha en el digno dexando al mas digno , y cierto que ſe canſa , por dos razones : la vna , porque entre dos ſentencias probables el que vna tenga vn valedor mas, ó menos, teniendo la otra á ſu fauor otros Autores de tanto peſo , y algo mas, que ſon Conſtituciones de Summos Pontifices , y deciſsiones de la SacraRota,importára poco el que ſea opinion de Barboſa,quando èl ſe arrima tanto à ella , que la trae , y la cita, y la pondera como ſuya : y no es milagro que vn Autor que tanto eſcriuió ſe arrime en vn lugar à vna opinion,y en otra ocaſion ſe aplique,y ſe arrime à la contraria,como yo aora harè,dando la inteligencia que ſe le debe dar à las doctrinas deſte graviſsimo

visimo Autor, y de los mas Sumistas. El segundo reparo es, que como sea cosa, q̃ assi Sumistas, como Canonistas, y Theologos convengan el que se peca mortalmente quando se elige al digno, omitiendo al mas digno, y deste mismo sentir es Barbosa en el lugar citado por mi parte num. 26. y en la alegacion 60. de offic. & potest. Episc. num. 97. y el Padre Hozes sobre la proposicion condenada 47. y Corella sobre la dicha proposicion 47. y el Padre Villalobos, tratado de la excempcion de personas, diffic. 8. conclus. 4. n. 9. y todos vnanimes, y conformes convienen en que se peca mortalmente, eligiendo al digno, omitiendo al mas digno, para mi intento, y lo que yo intentê probar siempre queda en su fuerça, y vigor la razon: y assi esto supuesto, no es del caso el que en el num. citado por mi parte se arrimàra Barbosa à la opinion de ser nulla la provision hecha en el digno, omitiendo el mas digno, y en otra parte se arrime à la otra opinion, considerando la razõ de mi Angelico Doctor Santo Thomas, que todas las elecciones fueran vna calumnia, pero siempre en el fuero de la conciencia, como dize mi Angelico Doctor Santo Thomas, ay obligacion de anteponer al mas digno, que es la pretension de los Doctorados, que como mas dignos seã antepuestos, y este fue mi intento en el informe que di al señor Regente en mi primera parte de mi question; y todo lo dicho no quita el q̃ todas las vezes q̃ en el fuero exterior se probàra q̃ en los beneficios curados se avia hecho eleccion del menos digno fuera nulla, como siente Corella, sobre la proposicion condenada 47. y el Padre Torrezilla, sobre la misma proposicion, num. 11. pero esto es muy dificultoso de probar en el fuero contencioso: de todo lo qual sacamos, que siempre ha de ser elegido, y antepuesto el mas digno en todos aquellos ministerios publicos, que miran al bien de la Iglesia, y de las almas, ó de las Republicas, ó de los indiuiduos, à quienes se le puede hazer, y seguir perjuyzio: y como de anteponer en la linea Medica al menos digno se le sigue grande agrauio, y perjuyzio à la Republica, y á sus indiuiduos, se traxeron, y traen estas doctrinas para representarlas ante el señor Regente, que es el Juez à quien toca el hazer la eleccion, y anteponer al mas digno, omitiendo al

 menos

menos digno, pues no tiene lugar ſu razon, ſuponiendo que eſtà hecha la eleccion por los Reualidados, que ſon los dignos, omitiendo los mas dignos, que ſon los Doctorados, ſuponiendo les aſsiſte la poſſeſsion, y la coſtumbre, lo qual es falſo, como dexo probado.

§. IV. DEL ALEGATO CONTRARIO.

115 EN eſte §. IV. ſe intenta el reſponder à las razones que aleguè en la primera parte deſta queſtion, y todas las fundan en el ſupueſto falſo, de que los Reualidados tienen probada coſtumbre inmemorial, y poſſeſsion, y que la Vniuerſidad no influye en los actos curatiuos, ó licencia de curar, y como dexo probado en los diſcurſos, y numeros deſte papel, que ni tienen probada coſtumbre, ni poſſeſsion, y que la Vniuerſidad influye tan eſſencialmente como el Real Proto-Medicato, para las licencias de curar, y que tan eſſencialmente ſe ha de preſentar el titulo de Bachiller, como la carta de examẽ del Real Proto-Medicato ante las Juſticias, y Ayuntamientos de las Ciudades, ó Lugares para ſer recibidos, y admitidos al vſo de la curacion, quedan deſvanecidas todas las ſoluciones, y mis razones mas corroboradas con mas fuerça, y vigor: y aſsi no reſpondo à cada vna en particular por no canſar à los lectores.

116. Tampoco me detengo en reſponder al §. vltimo, en que ſe habla del decreto del Real Proto-Medicato, diziendo, que es ſubrepticio, y obrepticio, porque ya no eſtamos en eſtos terminos, como de los autos conſta, *que ſe atreverà à bolverlo à dezir, ſo pena que ſerà caſtigado por el Juez, porque ya eſtà calificado, y comprobado, citada ſu parte contraria, y ſe hà de dar fee à ſeis Eſcrivanos*; y ſobre eſte inſtrumento no ſe puede hazer otra coſa oy mas, que darle entera fee, y credito. Y con eſto crean, que lo que aqui ſe ha defendido es la verdad, y proteſto, no es mi penſamiento, ni ha ſido el agrauiar à nadie en general, ni en particular, y que à todos, y á cada vno de por ſi, eſtimo como á mi miſmo; y aſsimiſmo digo, que tocante á eſte

punto

punto dexo la pluma, y protesto, que aunque contra mi, y mis escritos salgan muchos papeles, tengo deliberada intencion de no responder. Y todo lo dicho lo sugeto á la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y al parecer de los doctos. Dixi.

Beati, qui custodiunt iuditium; & faciunt iustitiam in omni tempore. Psalm. 105.